REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520**1600428-00**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual se allega dictamen pericial requerido. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P que dispone

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"

Póngase en conocimiento y córrase traslado a las partes del dictamen pericial AGS2019.325.1173DPVF, realizado por AGS COLOMBIA S.A.S. que obra en cuaderno anexo al presente expediente, en 107 folios, del cual se ordena que por secretaria se escanea y se ponga a disposición de estas junto con este auto en el estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **11 DE AGOSTO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**052**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JPCR

DICTAMEN PERICIAL No. AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1

NÚMERO
201600428

DEMANDANTE:
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

DEMANDADO:
LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-

DICTAMEN PERICIAL

AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1

SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO – APOYO TERAPEUTICO SA1 - NO POS SUMINISTRADAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 029 DE 2011, RESOLUCION 5521 DE 2013.

Tecnologías en salud suministradas por SANITAS EPS, en el periodo comprendido entre el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014

AGS COLOMBIA

DIRECCION DE PROYECTOS

2019

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

CONTENIDO

1. OBJETO DEL DICTAMEN. 4
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA. 5
3. METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS. .. 12
4. RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES. 19
5. CUIDADORES 21
   5.1 MARCO TEORICO 21
   5.2 MARCO NORMATIVO. 23
6. ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO 37
7. APOYO PEDAGOGICO 41
   1.1 GENERALIDADES 41
8. TABLA DICTAMEN PERICIAL 45
   8.1 RECOBROS NO POS CON IMÁGENES 45
   8.2 RECOBROS NO POS QUE DEBEN ANEXAR IMÁGENES PARA SU VALIDACION 93
9. CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO 97
10. BIBLIOGRAFIA 98
11. JURAMENTO 106
12. NOTIFICACIONES 107
13. ANEXOS 107

AGS	**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428** **DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019**

SEÑORES:
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL No. AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL NÚMERO 201600428

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional N°12943/1981. Expedida o inscrita en Ministerio de la Protección Social, actuando en calidad de perito experto, por expresa delegación del Doctor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No.19.300.894 de Bogotá, Representante Legal de AGS COLOMBIA SAS, Sociedad Comercial identificada con NIT 830.006.777-2, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito presento con el debido respeto procedo a rendir DICTAMEN PERICIAL dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECUROSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL DICTAMEN.

Por solicitud de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A se nos ha encomendado a la firma AGS COLOMBIA SAS como peritos expertos en el área de auditoría de recobros, la revisión de recobros por tecnologías en salud prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. entre el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014 a sus afiliados, y que fueron objeto de imposición de glosa o causal de no pago por parte de LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.

El presente dictamen pericial será rendido por **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 135 # 58 A-47 apto 301 interior 4 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68 A No. 19 -16 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3154902671, 3174027637 y en los correos electrónicos fqbmed@gmail.com y fquintero@agsamericas.com.

Respecto a mi profesión, me permito manifestar al Despacho que ejerzo como médico, desde hace 36 años, egresado de la Pontificia Universidad Javeriana con especialización en Auditoria en Salud de El Colegio Mayor del Rosario, Gerencia de Organizaciones de la Salud de la Corporación Iberoamericana, Docencia y Pedagogía de la Fundación Universitaria del Área Andina, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia profesional, como médico experto en auditoria, he desempeñado los siguientes cargos:

- Coordinador proyecto Consorcio Fidufosyga 2005 junio 2007 a diciembre 2011
- Coordinador del Proyecto CAFAM junio 2012 a noviembre 2013
- Coordinador de proyecto COOMEVA EPS. Agosto 2013 a noviembre 2013
- Director de Proyecto AUDIESPECIALES auditoria a FOSYGA. Julio 2015 a febrero 2016
- Director de Proyecto Nueva EPS desde Noviembre 2016 hasta la actualidad.
- Director de Proyecto SANITAS EPS desde Noviembre de 2017 hasta la actualidad.

Lo anterior, como se especifica en mi hoja de vida y se acredita con los soportes que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia como perito en este tipo de casos, efectuado los siguientes dictámenes periciales:

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.079DPVF.2.8AD1, presentado en el proceso Número 11001310500320170049500, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32)

Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.083DPVF.2.8AD2, presentado en el proceso Número 11001310500720170049100, tramitado ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.085DPVFD3.MC, presentado en el proceso Número 11001310503520170051600, tramitado ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.065DPVF.1.40, presentado en el proceso Número 11001310503120170057100, tramitado ante el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.087DPVFD4.MC, presentado en el proceso Número 11001310502320170057700, tramitado ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.067DPVF.1.40B, presentado en el proceso Número 11001310501420170059500, tramitado ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.075DPVF.3.10A, presentado en el proceso Número 11001310503920170058800, tramitado ante el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.069DPV1.6.3B, presentado en el proceso Número 11001310501220170061100, tramitado ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.077DPVF.3.9, presentado en el proceso Número 11001310503020170062200, tramitado ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.071DPVF.2.9, presentado en el proceso Número 11001310502920170052500, tramitado ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial NúmeroAGS2017.323.081DPVF.2.7A, presentado en el proceso Número 11001310502420170058500, tramitado ante el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.073DPVF.6.4, presentado en el proceso Número 11001310503720170058100, tramitado ante el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.089DPVFD13.VC, presentado en el proceso Número 11001310503220170060900, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.324.001DP001VF, presentado en el proceso Número 11001310500420160002100, tramitado ante el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

Sumado a lo anterior, he participado como perito en este tipo de casos, específicamente para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** en los siguientes:

- Dictamen pericial Número AGS2017.325. 001DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 11001310501020140050900, ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.007DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 11001310503320140052800, tramitado ante el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.005DPVF.TECNOLOGIAS NO POS, presentado en el proceso Número 11001310501020150025200, ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.163DPVF.SOAT 1 presentado en el proceso Número 110013105014-2016-00692-00 ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.389DPVF.RECOMBINANTES 4, presentado en el proceso Número 11001310500520140046900, ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.266DPVF.MD1- INSUMOS Y PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 110013105002-2014-00601-00, tramitado ante el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.129DPVF.FALLO INTEGRAL 12, presentado en el proceso Número 2016-370, ante el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPVF.LAB 2 presentado en el proceso Número 11001310503620160066300 ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.377DPVF.BASE CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00, ante el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.287DPVF.NP 37, presentado en el proceso Número 11001310503220160006100, tramitado ante el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.321DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500, ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.315DPVF.FALLO INTEGRAL 13 presentado en el proceso Número 11001310502320150046200 ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.283DPVF.OP27, presentado en el proceso Número 11001310501320160059200, ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.005DPVF.TECNOLOGIAS NO POS presentado en el proceso Número 110013105010-2015-00252-00 ante el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Por último, es pertinente señalar que dentro de los últimos diez (10) años he realizado Actividades de Docencia Universitaria en pregrado en las cátedras de Auditoria en Salud, Administración en Salud en el programa de medicina de la U.D.C.A y he participado como conferencista en los diplomados de Cuentas Medicas de la Universidad de Santo Tomas, relacionadas con objeto del presente peritaje.

En la elaboración de este dictamen participaron:

- **SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.911.450 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 92 No. 82 A 33. Apartamento 213. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos, 34627181829 y en los correos electrónicos samibetancourtr@gmail.com y para sus efectos en la cuanta de Skype smbetancourt

En relación a la profesión de la participante, me permito manifestar que es abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 151.710 del Consejo Superior de la Judicatura; con Especialización en Instituciones de la Seguridad Social de la Universidad Nacional, con experiencia de 5 años, en auditoria jurídica y defensa judicial de las instituciones que conforman el sistema de seguridad social

en salud, específicamente dentro de los lineamientos de Recobros por prestaciones de servicios de salud (NO POS), la subcuenta ECAT del FOSYGA y de SOAT, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.433 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 18 No. 33 A – 45 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68 A No. 19 – 16 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3192336559, en los correos electrónicos ebaquero@agsamericas.com .

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, ejerce como médico, desde hace 10 años, es MEDICO CIRUJANO de la Escuela Colombiana de Medicina de fecha 21 de diciembre de 1984, con Tarjeta Profesional No. 15378/1985, con Especialización en Administración de Salud con Énfasis en Seguridad Social de la Pontificia Universidad Javeriana del 10 de Mayo de 2001, Gerencia de Mercadeo del 18 de Noviembre de 1994, Auditoria y Garantía de Calidad en Salud, con Énfasis en Epidemiologia del 13 de Marzo de 2008.

- **JHON HANNER MARTINEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección en la Carrera 14 E No 32 B 1, y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Carrera 68 A No. 19 -16 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619 y 3118867722, y en el correo electrónico jmartinez@agsamericas.com.

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, es Tecnólogo en Gestión de Negocios, y que cursó estudios universitarios de Administración de Empresa hasta octavo (8) semestre, en la Universidad Fundación Universitaria del Área Andina, con experiencia en el área de auditoría de recobros, ocupando los cargos de Analista de Cuentas Médicas y Supervisor de Cuentas por 5 años, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

3. METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS.

Para la realización de este dictamen se tomarán conceptos relevantes al tema de la Auditoria de recobros, estos se clasificarán con base a la normatividad colombiana legal vigente para la elaboración de un estudio pericial, en el que se realiza un análisis de fondo sobre la cobertura POS / NO POS de los recobros de servicios de salud y tecnologías prestados por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., entre el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014 a sus afiliados, y que fueron objeto de glosa o causal de no pago por parte de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Bajo este panorama, inicialmente se plantean las siguientes preguntas, las cuales se resolverán con el presente dictamen pericial:

(i) ¿Las Tecnologías en Salud descritas en la base de datos entregada NO hacen parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (POS)? y,

(ii) ¿Los recobros relacionados en la base de datos y los soportes del mismo entregados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo a la fecha de prestación del servicio para ser reconocidos por el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)?

Para el desarrollo de este dictamen pericial, inicialmente se realizó una lectura de los registros relacionados en la base de datos y los documentos aportados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, relacionados con el medio probatorio encomendado, las cuales fueron análisis bajo los lineamientos de la metodología científica que a continuación se explica:

El método científico *"tiene su base y postura sobre la teoría mecanicista, (todo es considerado como una máquina, y para entender el todo debemos descomponerlo en partes pequeñas que permitan estudiar, analizar y comprender sus nexos, interdependencia y conexiones entre el todo y sus partes)"* (GALLO, 1990), y, por consiguiente también tiene ese carácter, por lo que en el siguiente dictamen pericial se utilizaran los métodos y técnicas acorde al objeto de análisis:

Bajo este contexto, el presente trabajo se desenvolverá a través del desarrollo del método inductivo, "*basado en la observación de fenómenos, proposición de hipótesis y verificación, mediante el experimento, para formular leyes generales y principios*" (GALLO, 1990), es decir que puede ser entendido como *"un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares"* (ROSAS, 2012), el cual se utilizará para elaborar los juicios respectivos que conllevaran al planteamiento de la o las conclusiones.

Así pues, en este trabajo tomaremos como referencia el empleo de la técnica documental, entendida como "*una estrategia en la se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos, donde se indagan como interpreta, presenta datos, e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica*" (MARTINEZ, 2002). .

Por lo expuesto anteriormente, el presente Dictamen pericial se desenvolverá utilizando método científico, sustentado en el método inductivo, el cual se explica a continuación:

Método inductivo: En el desarrollo de este método, se realizaron las siguientes actividades: (i). Observación de los documentos y base de datos aportados por la entidad; (ii) Clasificación y estudio de las tecnologías en salud, según los registros entregados en: medicamentos, procedimientos, insumos, y otros servicios en salud; y, (iii). Contrastación de las tecnologías en salud versus la normatividad que reglamenta el Plan de Beneficios en Salud (POS) vigente para la prestación del servicio analizado, para finalmente generar la observación del perito, como se detalla a continuación:

Durante el primer paso, se recibe y se observa la base de datos aportada por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** que contiene: número de radicado FOSYGA (MYT 01/02), número de consecutivo interno recobro, ítem (Número del ítem recobrado), código de diagnóstico (CIE 10), clasificación del servicio entregado (nombre del servicio), valor de recobro, fecha prestación del servicio, número de factura, nombre del prestador, NIT. del prestador, fecha de radicación MYT 01 y 02, número del paquete MYT 01 y 02, fecha de notificación glosa MYT 01 y 02, fecha radicación objeción MYT04, fecha de ratificación glosa MYT04, causal de Glosa, PAQUETE AUDITORIA_MYT04, número acta CTC, fecha de acta CTC, identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo, fecha del fallo, nombre, tipo de documento y número de identificación. Esta base se entrega en medio magnético con sus receptivos soportes, para ser observados y

valorados como prueba documental por parte de los peritos expertos y verificar la prestación efectiva de la tecnología objeto de recobro con el cumplimiento de todos los requisitos para radicación ante el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos soportes son:

- Copia de los fallos de tutelas,
- Imágenes de facturas,
- Historias clínicas,
- Actas de CTC,
- Evidencia de recibido

Como segundo paso, para el desarrollo de este dictamen, esta información inicialmente se agrupa según la **"CLASIFICACIÓN DE SERVICIO"** entregado (Nombre de la Tecnología en Salud) para clasificarlos en grupos como: medicamentos, procedimientos, insumos, entre otros; y así mismo, se ordenan por fecha de prestación del servicio, con el fin de aplicar la norma específica que se debe aplicar a cada recobro.

Lo anterior se puede evidenciar en la observación emitida por el perito y que se visualiza en la columna ***"OBSERVACIÓN DEL PERITO"***, en donde se resume la conclusión del dictamen pericial. El Perito encargado de realizar estas validaciones de la base de datos entregada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** es el **Director de Proyecto**.

Como tercer paso, el Director del Proyecto y el Medico Perito, realizan en conjunto un análisis profundo ítem por ítem sobre la normatividad vigente en cuanto a la prestación del servicio para determinar su cobertura o no cobertura por parte del POS, de acuerdo con la fecha de prestación del servicio.

Seguidamente se realiza una revisión de los soportes entregados por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** como: historia clínica (incluye: epicrisis, notas de urgencias, formulas médicas, descripciones quirúrgicas), facturas de los servicios prestados, hoja de gastos de cirugía, entre otros. Con el objeto de verificar la evidencia de recibido por parte del usuario. En esta etapa, se utiliza la evaluación de los soportes con la firma del paciente en cualquiera de los mismos que garantice la efectiva entrega de la Tecnología en Salud por parte de la E.P.S. Esta actividad es realizada por el **Técnico experto en Cuentas Médicas.**

En el caso actual se evidencio que se anexaba por parte de la EPS SANITAS EPS certificación por parte del representante legal en cuanto a lo relacionado con la entrega de la tecnología en salud recobrada, requisito para controvertir la glosa aplicada como ausencia de la evidencia de entrega de la tecnología recobrada al usuario.

Posterior a esto, el Técnico experto en Cuenta Médicas, inicia una verificación producto por producto de la liquidación del recobro aplicando las diferentes variables normativas, que para el caso objeto de este dictamen, opera así:

PERÍODO DE TIEMPO		FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
OCTUBRE 2 DE 2008	ENERO 19 DE 2011	RESOLUCIÓN 3754 DE 2008 SENTENCIA C-463 DE 2008	50%	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100%	-RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÌCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE2008
ENERO 20 DE 2011	DICIEMBRE 31 DE 2013	LEY 1438 DE 2011 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100	-SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA -SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA. -RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÌCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE2008
ENERO 1 DE 2014	14 DE OCTUBRE DE 2014	RESOLUCIÓN 5395 DE 2013- RESOLUCIÓN 3951 DE 2016	DEFINIDO POR JUEZ	PORCENTAJE QUE SEÑALE LA AUTORIDAD JUDICIAL
			100%	CONFORME ARTÍCULO 40 RESOLUCIÓN 5395 DE 2013 o ARTICULO 65 DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016
* LAS RESOLUCIÓNES 5061 DE 1997, 2312 DE 1998 Y 2948 DE 2003 TRATAN DE RECOBRO/COBROS POR AUTORIZACIONES DE CTC Y LA RESOLUCIÓN 2949 DE 2003 INCLUYE LOS RECOBRO/COBROS POR FALLOS DE TUTELA, POR TANTO, ESTÁN INMERSAS EN EL PERÍODO, LAS RESOLUCIÓNES 3797 DE 2004, 2366 DE 2005 Y 2933 DE 2006.				

Para luego certificar que los valores recobrados son los que se deben reconocerse de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

En esta etapa del proceso, se toma como base el valor denominado en las tablas como saldo por ítem, que es la suma equivalente al valor total del recobro, restándole los pagos previos o los copagos que se pudieron haber realizado y el valor resultante es el que se pretende recobrar a la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

A continuación, se procede a validad la evidencia de pago, la cual se evalúa mediante el sello de cancelado en la factura por parte de la E.P.S, o la certificación por parte del representante legal de la E.P.S., con lo que se demuestra que estos montos fueron reconocidos a la I.P.S. por concepto del suministro de la Tecnología en Salud a los usuarios de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

En los casos de recobro por fallos de tutela, el equipo de trabajo cuenta con la ayuda de un **Abogado experto**, quien hace una revisión del Fallo de Tutela verificando la orden emitida por el Juez de Tutela; quien en los casos en los cuales se ordena tratamiento integral, emite un concepto de integralidad se relaciona el diagnóstico y/o patología presentados por el usuario atendido con la tecnología en salud incluida en el ítem recobrado, para establecer si hace parte de lo ordenado por la tutela, en forma taxativa o como resultado de la Historia Natural de la Enfermedad que presenta el paciente, el resultado es descrito por el **Perito Médico**, en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO"**.

Ahora para los casos en los cuales existen ítems clasificados como exclusiones del POS, el **Abogado experto** compara y luego establece que la orden emitida por el Juez de Tutela respecto de estas exclusiones sea expresa, cuyo resultado es descrito por el **Médico experto**, en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO"**.

Continuando con la comprobación, se trasladan estos datos al Grupo de conceptos técnicos-científicos, integrado por el Director del Proyecto y el Perito Médico), quienes realizan verificación de los ítems, y acorde a esto buscan evidencia científica y técnica que respalden el **"Concepto No POS del ítem"**, y apoyando lo anterior, se construye el marco teórico, que sustenta la parte científica del dictamen.

Es preciso determinar que, para el desarrollo de este Dictamen Pericial, y teniendo como base que las Tecnologías en Salud objeto de análisis fueron prestadas el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014 , se efectuaron los siguientes pasos particulares, relacionados con los**, CUIDADORES Y ACOMPAÑANTES TERAPEUTICOS NO POS,** así:

De otra parte, en este Dictamen se deberá conceptuar sobre los **CUIDADORES Y ACOMPAÑANTES TERAPEUTICOS - Tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios, ,** y que para el caso en estudio fueron suministrados a los usuarios de SANITAS EPS, para cual dentro del presenten dictamen, primero se realiza la búsqueda de los Procedimiento, apoyo diagnóstico o terapéutico NO POS, objeto de análisis en el dictamen pericial, para determinar que no se encontraban descritos en el articulado de la Resolución 5261 de 1994, ni lo dispuesto en el Acuerdo 008 de 2009, o su Anexo 2 "Listado de procedimientos", ni lo señalado por el Acuerdo 029 de 2011, así como tampoco en su Anexo 2 "Listado de procedimientos y servicios"; Resolución 5521 de 2013, Resolución 5592de 2015 y Resolución 6408 de 2016 así mismo, se verifica que los Procedimiento, apoyo diagnóstico o terapéutico NO POS objeto del Dictamen, hagan parte de las exclusiones expresas del Plan obligatorio de Salud (POS), consignadas en dicha norma, y además se verifica que las actividades realizadas tengan que ver con manejo de las necesidades básicas de la vida diaria y no labores de auxiliar de enfermería específicas. .

Por último, en relación a los **insumos NO POS**, revisados dentro del presenten dictamen, que no se encuentran cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación de los servicios en vigencia de la Resolución 5261 de 1994, el Acuerdo 008 de 2009 y el Acuerdo 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5592de 2015 y Resolución 6408 de 2016; la verificación de estos aspectos de realiza mediante la validación del CIE 10 incluido en la Historia Clínica, el Acta de CTC o la orden en el fallo de tutela, según sea el caso y la autorización del servicio para los primeros casos, y la fecha de la fórmula que se puedan recobrar por no estar incluidos en el POS vigente para las fechas de suministro.

Teniendo en cuenta esta información, se elabora un marco normativo que sustenta el dictamen, analizando la normatividad (Resoluciones, Acuerdos, Notas Externas, Decretos, entre otros) para la vigencia de la prestación del servicio.

Finalmente, el Director de Proyecto finaliza el proceso correlacionando estos dos componentes, para generar la o las conclusiones del Dictamen Pericial, como se puede verificar en la "*Observación del Perito"* y el *"Concepto POS"* que están descritos en la Tabla del Dictamen Pericial anexada al presente Dictamen Pericial.

- **Declaración Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en

Engativá declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que los empleados en los otros Dictámenes Periciales arriba relacionados; sin embargo, se aclara que de acuerdo a la Tecnología en Salud analizada, se puede hacer énfasis y profundizar en un tipo de soporte que se encuentre relacionado específicamente con la misma.

- **Declaración Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá; Sandra Milena Betancourt Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 52.911.450 de Bogotá, Eduardo Baquero Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, y, Jhon Hanner Martínez Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que empleamos en el ejercicio regular de nuestras profesiones u oficios.

4. RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES.

De acuerdo a revisión establecida anteriormente se han llegado a las siguientes conclusiones, las cuales se van a presentar agrupando por tipo de Servicio prestado.

AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO- APOYO TERAPEUTICO SA1 NO POS, HOGARES NO POS TECNOLOGIAS EN SALUD NO POS SUMINISTRADAS EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 5261 DE 1994, ACUERDO 008 DE 2009, ACUERDO 029 DE 2011, RESOLUCION 5521 DE 2013, Tecnologías en salud entregadas por SANITAS EPS, en el periodo comprendido entre el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014 TECNOLOGIAS **NO POS CON IMAGEN TABLA 8.1**	94	$14.401.800	NO POS con imágenes
SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO- APOYO TERAPEUTICO SA1 NO POS, HOGARES NO POS TECNOLOGIAS EN SALUD NO POS SUMINISTRADAS EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 5261 DE 1994, ACUERDO 008 DE 2009, ACUERDO 029 DE 2011, RESOLUCION 5521 DE 2013, Tecnologías en salud entregadas por SANITAS EPS, en el periodo comprendido entre el 3 DE FEBRERO DE 2014 Y EL 16 DE JUNIO DE 2014 TECNOLOGIAS **NO POS SIN IMAGEN TABLA 8.1**	3	$14.401.800.	NO POS SIN IMAGENES
TOTAL	**97**	**$ 267.066.356**	NO POS

En las tablas en medio magnético que se anexan al dictamen, se hace una descripción de ítem por ítem, sobre el número del recobro y el ítem, el número de identificación del usuario, el nombre completo del mismo, el valor del recobro por ítem, la fecha de prestación del servicio, la observación explicativa del perito porque se considera de acuerdo a la normatividad que no está incluido en los contenidos del POS, y finalmente la clasificación pericial al ítem recobrado.

La revisión de este concepto se realiza verificando en los Acuerdos y Resoluciones que determinan los contenidos del POS si se encuentran taxativamente en ellos, debe recordarse que en los anexos que hace parte de cada Resolución invocada por el Perito o en cada Acuerdo igualmente invocado, y en el caso que no estén taxativamente incluidos en ellos se consideran como NO POS.

Es de aclarar que éstos conceptos periciales se emiten en dos tablas incluidas al documento una, con todos los recobros que cumplen a cabalidad con todos los requisitos esenciales para la presentación y reconocimiento, los cuales están clasificados como NO POS y cuentan con las imágenes completas (numeral 8.1) y, otra tabla donde se mencionan aquellos recobros que no cuentan con imágenes pero, que su revisión contra la normatividad vigente permite inferir que no están incluidos en el POS, para efectos de emitir el concepto éstas imágenes con toda la documentación necesaria deben ser entregadas al grupo de peritos, para ello es necesaria presentar la solicitud de la autoridad competente o de la EPS SANITAS EPS . a los encargados de la custodia documental de recobros que en este caso corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (numeral 8.2).

En este sentido y una vez se entregue la documentación requerida a los peritos, se procederá a realizar el correspondiente análisis y, se entregará con previa autorización concedida por la autoridad competente un alcance al Dictamen Pericial en lo relacionado con todos aquellos recobros adicionales que se encuentran incluidos en la base de datos tipificados como NO POS SIN IMÁGENES, y que cumplan con TODOS LOS REQUISITOS DE NORMA Y QUE ESTÉN CLASIFICADOS COMO NO POS.

5. CUIDADORES

5.1 MARCO TEORICO

El Cuidador Domiciliario (de permanencia completa o parcial), asistente de cuidado personal o acompañantes terapéuticos temporales, hacen alusión a individuos que prestan apoyo a pacientes que por su condición de salud se encuentran en situación de dependencia y requieren de asistencia física necesaria para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, como aquellas que permiten el disfrute de una vida en condiciones de dignidad suficiente, lo que incluye la satisfacción desde las necesidades más básicas del paciente como la administración de comida, higiene personal, comunicación y todo aquello que permita la satisfacción de las necesidades derivadas de la condición de dependencia y que le permitan al paciente el desenvolvimiento y desarrollo de la vida en el contexto en el que habita, ofreciendo además un soporte emocional al afectado. (Cienc.enferm. Vol.18 no.1 Concepción abr. 2012).

Las actividades ejecutadas en el domicilio de una persona por los denominados cuidadores domiciliarios, asistentes de cuidado personal, acompañantes terapéuticos o la actividad de acompañante ejecutada por un auxiliar de enfermería durante la internación hospitalaria de un paciente, no se pueden considerar actividades propias del ámbito de la salud; dentro de dicho ámbito se reconocen las etapas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad mientras que las actividades de carácter personalizado y exclusivo llevadas a cabo durante los cuidados domiciliarios o de internación, hacen referencia al apoyo mínimo requerido en el quehacer cotidiano, como por ejemplo, ayuda para la alimentación, el aseo e higiene personal, vestirse, apoyo para lograr desplazamientos, cambios de posición, recreación y acompañamiento en general, cuya responsabilidad compete estrictamente al núcleo familiar y por consiguiente no forman parte explicita ni implícita en las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS) puesto que no fueron precisadas dentro del alcance de las diferentes tecnologías en salud que integran dicho plan de beneficios. (Cienc.enferm. Vol.18 no.1 Concepción abr. 2012).

Dentro de las actividades básicas de la vida diaria encontramos las siguientes: "vestirse, asearse, comer, uso del WC (evacuación) y control de esfínteres, desplazarse dentro del domicilio". Y al interior de las actividades instrumentales las que a continuación se enuncian: "tomar la medicina, hablar por teléfono, desplazarse fuera del hogar y en medios de transporte, subir escalones, realizar actividades domésticas (limpiar, recoger, etc.),

administrar el propio dinero, visitar al médico, realizar gestiones, comprar bienes necesarios y relacionarse con otras personas" *(Cuidador. Guías de apoyo para personas cuidadoras, 2014)*

Cuando un miembro de la familia presenta limitaciones en el desempeño de las actividades básicas de la vida diaria (ABVD) se origina un importante impacto en esa familia que altera los roles de sus miembros, muy particularmente el de la persona que asume el papel de cuidador principal. Se ha señalado que los cuidadores experimentan graves conflictos y problemas de relación con los demás miembros de la familia, que se derivan tanto de la manera de entender la enfermedad como de las estrategias que se emplean para manejar la situación (*Cuidador. Guías de apoyo para personas cuidadoras, 2014*)

Por otro lado, el hecho de cuidar a un familiar con dependencia durante un tiempo prolongado afecta de manera importante a la salud del cuidador y, de forma especial, a su salud mental No obstante, también se han descrito algunos efectos positivos del rol del cuidador, como la satisfacción y la maestría o incluso tener una mayor longevidad. (Family function and the mental health, Peñaranda)

En el estudio adelantado por el Gobierno de España junto con la Cruz Roja Española (citado previamente), se precisó lo siguiente: "Los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia son aquellas personas (familiares o amigos) que prestan a una persona con dependencia los apoyos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y aquellas otras necesidades derivadas de su condición de dependencia. // Aunque todos los miembros de una familia pueden prestar los apoyos de forma que se reparte la carga y las responsabilidades, **lo común es que exista la figura del Cuidador Principal: aquel miembro de la familia que se ocupa mayoritariamente del cuidado del familiar con dependencia, asumiendo un mayor grado de responsabilidad en los cuidados, en el tiempo y esfuerzo invertido y en la toma de decisiones"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, aunque la atención de "cuidador" la brinde un "auxiliar de enfermería" u otro profesional o paramédico en salud (Técnicos o Tecnólogos en Gerontología, Técnicos en Geriatría, Promotores de Salud, Terapeutas Físicas y otros), ello no convierte a esta actividad, en un servicio o tecnología de salud por sí mismo. De la misma forma sucede cuando el servicio AUXILIAR DE ENFERMERÍA ACOMPAÑANTE PARA HOSPITALIZACIÓN MEDICA, QUIRÚRGICA O PSIQUIATRICA se presta bajo la modalidad de internación hospitalaria. Toda vez que las actividades del auxiliar de enfermería siguen siendo de cuidador o acompañante.

A continuación de manera global anexamos un cuadro comparativo de las diferencias existentes entre el cuidador domiciliario y auxiliar de enfermería para ilustrar las actividades

que han sido asumidas por los técnicos o profesionales en salud y que corresponde a actividades de cuidadores:

Cuadro Nro. 2 Cuadro comparativo de las diferencias existentes entre el CUIDADOR DOMICILIARIO, ASISTENTES DE CUIDADO PERSONAL Y ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO y AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

CLASIFICACION	SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO O ACOMPAÑANTE PARA HOSPITALIZACIÓN	ENFERMERÍA DOMICILIARIA
POR SU FINALIDAD	Busca satisfacer unas necesidades básicas, cotidianas y de afecto necesarias para el desarrollo de una vida digna.	Busca asegurar un estado de salud aceptable para el paciente, mediante la prestación de servicios propios del ámbito de la salud extra-hospitalarios.
POR LA PERSONA QUE PRESTA EL SERVICIO	Sujetos no profesionales en el área de la salud, en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia.	Sujetos con conocimientos en el área de la salud, ya sea a nivel técnico o profesional, como los son auxiliares de enfermería y/o enfermeras profesionales.
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS	Los servicios prestados por el cuidador de personas en situación de dependencia consisten entre otros, en asistencia física necesaria para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, y ofrecer un soporte emocional y espiritual al afectado.	Dentro de los servicios incluidos en la enfermería domiciliaria encontramos la aplicación de medicamentos, seguimiento y control de planes de tratamiento, curaciones y demás servicios que tienen relación con las funciones de enfermería y exigen un conocimiento calificado.

Fuente: Construcción propia

5.2 MARCO NORMATIVO.

Con el fin de contextualizar sobre los mecanismos para acceder a los servicios de salud no POS, se revisarán las siguientes sentencias dictadas por la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

"La protección del derecho a la vida no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como mínimo vital de subsistencia". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2015)

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2013, En síntesis, *"el principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"* (Corte Constitucional, 2013).

"En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud" (Corte Constitucional, 2013).

De lo anterior se puede inferir que de las tecnologías en salud incluidas en el plan de beneficios, dispuestas por las autoridades competentes, hay un claro direccionamiento hacia su prestación y obligatorio cumplimiento bajo los criterios de integralidad, principio que deberá ser entendido inicialmente dentro del universo propio de las tecnologías en salud reconocidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero interpretado de manera extensiva, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional al proteger el derecho fundamental a la salud y otros conexos de primera generación como la vida por ejemplo.

La integralidad como principio general para la aplicación del POS parte del criterio de Cobertura en Salud Explícita, que mediante listados y descripciones, y bajo un racionamiento explícito discrimina las tecnologías de salud cubiertas en el plan de beneficios y las excluidas también, considerando estas últimas como aquéllas que no podrán ser financiadas con los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a la UPC, tal como se recoge en el Título VII de la Resolución 5521 de 2013 (vigencia enero de 2014 a diciembre de 2015)

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o

superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud. (Corte Constitucional, 2013)

La Corte Constitucional a partir de la sentencia T-760 (Corte Constitucional, 2008) impartió una serie de órdenes tendientes a la aprobación de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y las relacionadas con el derecho a su recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

A partir del precitado fallo, se definieron reglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela procede para lograr una orden de amparo en este ámbito cuando, en principio, concurran las siguientes condiciones:

> *"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la supervivencia en condiciones dignas.*
>
> *2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
>
> *3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente." (Corte Constitucional, 2008)*

"En primer lugar, ha enfatizado que esa subregla debe respetarse prima facie, debido a que es el profesional médico quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y científicas para verificar la necesidad e idoneidad de elementos, procedimientos o medicamentos, condiciones de las cuales, por su formación, carece el administrador de justicia" (Corte Constitucional, 2014).

En la mencionada sentencia se puntualizó, sin embargo, que "*el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el*

paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios". (Corte Constitucional, 2008)

Por esta razón, dado el caso en que una EPS preste un servicio no incluido en el POS con el fin de atender a una afección en la salud de una persona, bien sea en cumplimiento de una orden judicial por medio de un de fallo de tutela, o por autonomía del médico en el caso del Comité Técnico Científico, adquiere el derecho de realizar el recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA.

En tal sentido, la Corte Constitucional dijo: *"(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar."* (Corte Constitucional, 2008).

La Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2014, referente al suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos excluidos del **POS**-C en que se niega suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería 24 horas, cuidador permanente y suministro de pañales señaló lo siguiente: *"(…) en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan. (…)".*

Finalmente, respecto de la pretensión elevada por la tutelante en la sentencia T154 de 2014, se manifestó que además de no existir orden médica que prescriba un cuidador permanente;

este *"no es un servicio de salud, es un servicio que debe brindar el cuidador designado por la familia (miembro de la familia o particular) para brindar asistencia social como lo es alimentación, baño, cambio de posiciones, cariño y afecto, funciones que en lo particular sólo le obedecen a la familia en su función de corresponsabilidad y solidaridad con el paciente y/o familiar, y que no obedece a ningún servicio médico que pueda ofrecer la EPS, tal como lo ha dispuesto el Acuerdo 029 de 2013* (sic) *(...)"*(Corte Constitucional, 2014).

Así las cosas, es claro que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.

En este sentido lo expresó la sentencia T-801 de 1998, de la siguiente manera: *"(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro reciproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)".*

A lo largo de la implementación y desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud se ha mantenido el concepto en torno a que estas actividades, no son propias del ámbito de la salud; existen desde luego algunos servicios dentro de la atención domiciliaria que si los son y que están a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS) con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Es importante destacar que si bien para el cumplimiento de sentencias judiciales, tutelas u otro mecanismo que obligue a la EPS a brindar el servicio de cuidadores, a pesar de no ser cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y dada la carencia de oferta en el mercado de estos servicios, la EPS ha tenido que recurrir a sus prestadores de servicios de salud, para suplir esta atención como cuidadores o como asistentes de cuidado personal, aun cuando no son actividades propias del ámbito de salud y para ello se ha tenido que apoyar con el personal auxiliar de enfermería u otro; esta situación se ha dado por la relación propia y directa que existe con el prestador, buscando el cumplimiento de orden judicial o autorización de servicio no precisados dentro de la cobertura del POS.

Respecto a la no inclusión en el POS del servicio de cuidador domiciliario y la obligación a cargo de la familia o el estado con recursos diferentes a los destinados al Plan Obligatorio de Salud (POS), es algo que ha sido constantemente reiterado en la normatividad aplicable a coberturas, actualización del POS y definición del mismo; a continuación, se relata en el tiempo y conforme a las diferentes vigencias, el soporte normativo relacionado con este aspecto.

Según reglamenta la Resolución **5261 de 1994** del ministerio de salud, "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" vigencia del 5 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de 2009, esta hace referencia a los cuidados en la atención domiciliaria apoyados con el personal médico o paramédico y la participación activa de la familia, así:

> *"**ARTICULO 8. Asistencia domiciliaria**. Es aquella que se brinda en la residencia del paciente con el apoyo de personal médico y/o paramédico **y la participación de su familia**, la que se hará de acuerdo a las Guías de Atención Integral establecidas para tal fin." (Negrilla y subraya por fuera del texto)*

Posteriormente, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) mediante el **Acuerdo 003 de 2009** "con vigencia julio 30 de 2009 a 31 diciembre 2009**,** definió en su capítulo VI, Atención Domiciliaria:

> "**Artículo 33. Atención domiciliaria**. Se define como la atención que se brinda en el domicilio o residencia del paciente con el apoyo de profesionales, técnicos y/o auxiliares del área de la salud **y la participación de su familia o cuidador** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
>
> **Parágrafo.** "**Es deber de la familia del paciente o del cuidador participar activamente en la atención domiciliaria según los programas propuestos por la EPS.** (Negrilla subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, en el capítulo VII, Atención con internación u hospitalización establece:

> **"Artículo 37. Atención con internación**. Se define como la modalidad de atención de salud, en la cual toda actividad, intervención o procedimiento se efectúa con la estadía o internación del paciente en un servicio de internación o de hospitalización.
>
> **Artículo 38. Cobertura de internación**. El Plan Obligatorio de Salud, según condiciones de cada régimen, cubre la atención en salud con internación en los servicios y unidades descritas en el presente acuerdo.
>
> **Parágrafo 1°.** El Plan Obligatorio de Salud reconoce a los afiliados la internación en habitación compartida, salvo que por razones estrictamente médicas esté indicado el aislamiento en las unidades especiales o en habitación unipersonal." (negrilla fuera de texto).

Posteriormente, la Comisión de Regulación en Salud, en el Acuerdo **008 de 2009** "Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes", vigencia 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011", en su artículo segundo determina expresamente la obligación específica para la EPS, de la atención en el ámbito del servicio de salud, enmarcado en el Plan Obligatorio de Salud POS, así:

> "(...) **Artículo 2°. Plan Obligatorio de Salud POS**. Es el conjunto de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo cuya prestación debe ser garantizada por las Entidades Promotoras de Salud, a todos sus afiliados. (...)".

Adicionalmente, el acuerdo 008 de 2009 en su artículo octavo, numeral tercero, describió la participación de la familia en este servicio:

"**Artículo 8°. Glosario**. Para efectos de facilitar precisar la operación y cumplir el objeto del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones, sin que las mismas se constituyan como coberturas dentro de los Planes Obligatorios de Salud..."

Numeral "... 3. Atención domiciliaria: Se define como la atención que se brinda en el domicilio o residencia del paciente con el apoyo de profesionales, técnicos y/o auxiliares del área de la salud **y la participación de su familia o cuidador**.(...)" (negrilla subrayado fuera de texto)

Este numeral, es claro en diferenciar dentro de la atención domiciliaria, de una parte la intervención de profesionales, técnicos y auxiliares del área de la salud (servicio de salud) y de otra, la de la familia o cuidador.

Igualmente, el mismo acuerdo en su artículo treinta y cuatro (34) es aún más claro en determinar el deber de la familia o del cuidador en la atención domiciliaria así:

> "(...) Artículo 34. (...) Parágrafo. **Es deber de la familia del paciente o del cuidador participar activamente en la atención domiciliaria** según los programas propuestos por la EPS. (...)" (negrilla subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el acuerdo 008 de 2009, contemplaba una serie de códigos y descripciones de servicios en el ámbito domiciliario enmarcados en la atención en salud, y por lo tanto a cargo de la EPS, sin incluir servicios específicos de un cuidador, estos son:

"Anexo 2. LISTADO DE PROCEDIMIENTOS CON CODIFICACIÓN CUPS (...)

No	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4317	*890101*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL*
4318	*890102*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA*
4319	*890103*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR ODONTOLOGIA GENERAL*
4320	*890105*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA*

No	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
4321	*890106*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA*
4322	*890108*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA*
4323	*890109*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL*
4324	*890110*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIO-LOGÍA*
4325	*890111*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA*
4326	*890112*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA*
4327	*890113*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL*
4328	*890114*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR PROMOTOR DE LA SALUD*
4329	*890115*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO*
4330	*890116*	*ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC*

Para el año 2011, la Comisión de Regulación en Salud, mediante el **Acuerdo 029 de 2011** "Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud" vigencia 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013, aclara que no está incluido el servicio de cuidador y recae esta responsabilidad en la familia, contemplado expresamente en el artículo sexto, considerando estos servicios como una exclusión cuando señala:

> **"(...) Artículo 6°. Criterios para las exclusiones**
>
> Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes (...)"
>
> **"(...)6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.(...)"** (negrilla subrayado fuera de texto)

Lo anterior, se reitera a lo largo del Acuerdo 029 de 2011 en diferentes segmentos del mismo, tal como ocurre en el artículo doce, específicamente en su parágrafo:

> "(...) **ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD.** De conformidad con la estrategia de Atención Primaria en Salud -APS- el Plan Obligatorio de Salud cubre todas las atenciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, protección específica y detección temprana y adoptadas mediante las Resoluciones 412 y 3384 de 2000, 3442 de 2006 y 0769 y 1973 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social.
>
> PARÁGRAFO. Si alguna de las normas o guías referidas en el presente Artículo son modificadas de tal forma que se incluyan tecnologías en salud, ***requieren aprobación expresa de la Comisión de Regulación en Salud para ser incluidas dentro de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud****.(...)"* (negrilla subrayado fuera de texto).

Una vez aclarado que es deber de la familia del paciente o del cuidador participar activamente en la atención domiciliaria según los programas propuestos por la EPS y que

los bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud, se encuentran dentro de las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud, El Ministerio de Salud y Protección Social, en su **Resolución 5521 de 2013** del Ministerio de Salud, "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)" vigencia 1 de enero de 2014 a la fecha (27/08/2015), reitera lo expresado a lo largo de la normatividad previa, así:

> "(...) **ARTICULO 2. Estructura y naturaleza del POS**. El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo. (...)"
>
> "(...)...ARTICULO 8. GLOSARIO (...)
>
> **6. Atención domiciliaria**: Modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y **la participación de la familia**. ..." (negrilla subrayado fuera de texto)

Es tan clara esta norma que además de manera expresa cataloga como exclusión el servicio de cuidador, al no tratarse de un servicio de salud, así:

> "(...) TÍTULO VII EXCLUSIONES DE COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (...)
>
> ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES GENERALES" (...)
>
> "(...) 6. **Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.** (...)" (negrilla subrayado fuera de texto)
>
> "(...) **ARTÍCULO 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS**. Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- y son las siguientes: (...)"
>
> "(...) 37. La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y bienes y servicios que **no correspondan al ámbito de la salud.** (...)" (negrilla subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido al precisar esta atención y aquí de manera aún más contundente aclara el artículo 29 que los cuidadores, incluso si este rol es adelantado por personal de la salud, al ser un servicio prestado con finalidad de asistencia o protección social no está cubierta por el POS, así:

> "(...) **ARTÍCULO 29. ATENCIÓN DOMICILIARIA**. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. **Dicha cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o**

protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud. (...)" (negrilla subrayado fuera de texto)

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la **Resolución 3778 de septiembre 24 de 2013**, "Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución número 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones", precisa en su Anexo técnico de manera aún más contundente y define en su literal f, que la atención domiciliaria no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud, así:

"(...) f) Atención domiciliaria.

Elementos para la atención domiciliaria. La atención domiciliaria como alternativa de la atención ambulatoria u hospitalaria institucional, debe garantizarse cumpliendo las normas de habilitación vigentes y lo recomendado por el médico tratante. Es decir, la recomendación de una atención domiciliaria no exime a las EPS de gasto alguno sino que las obliga a garantizar un servicio alternativo a la atención ambulatoria y hospitalaria convencional, pero entendiéndose que si ello implica la necesidad de enseres como camas especiales, o adecuaciones del domicilio como barandas o rampas, se considera cobertura del POS.

La atención en la modalidad domiciliaria estará cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad establecidas en la normatividad vigente en salud, es decir, la cobertura está dada solo con finalidad del ámbito de la salud y **por lo tanto no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud** (...)" (negrilla subrayado nuestro)

Por lo anterior, la cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud.

Aun así, el Ministerio de Salud y Protección Social en su **Circular Externa No. 201433200296233** del 10 de noviembre de 2014, "Exclusiones del POS y Prestaciones No Financiadas con Recursos del SGSSS", enuncia los criterios de auditoría, reglamentando los servicios que son exclusiones expresas del Plan de beneficios y que además no son financiables con los recursos del sistema, indicando que estos puedan ser prestados por las EPS y posteriormente ser reconocidos por parte del FOSYGA, si son ordenados expresamente por autoridad judicial; así:

Tabla No 1 Criterios de auditoría

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
CUIDADOR	Servicios que no sean propios del ámbito de la salud. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 no procede el recobro salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.

Se ha establecido por la Corte Constitucional que cuando se presentan las siguientes circunstancias, la Entidad Prestadora de Salud, en principio no estaría llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

1. "Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas".
2. "Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado".
3. "Que la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación está que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia".

Sin embargo, la Sentencia CC T-782 de 2013, en su numeral 6.4 establece:

> "6.4. En torno al servicio de **cuidador primario**, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia" (negrilla subrayado fuera de texto)

Para el año 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución 5592 de 2015**, "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ratifica en su:

> "ARTÍCULO 27. ATENCIÓN DOMICILIARIA. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que considere pertinente el profesional

tratante, bajo las normas de calidad vigentes. **Esta cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud** (negrilla subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme a la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes.

Posteriormente, ya para el año 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, emite la **Resolución 5928 de 201**6, Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde define en el artículo 3:

"Artículo 3. Definición de Cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS".

Adicionalmente establece (...) Que en relación con el servicio de cuidador la Corte Constitucional en Sentencia 1- 154 de 2014, realiza un análisis en relación con su naturaleza concluyendo que *"(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos".*

Que la misma Corte determinó que "El servicio de cuidador está expresamente excluido del POS., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que **la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores**". Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de

indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. **Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado" (T-096 de 2016)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

> "Artículo 5. **Requisitos específicos adicionales para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador por parte del FOSYGA o la entidad que haga sus veces**. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos señalados en los artículos 15 de la Resolución 5395 de 2013 y 37 de la Resolución 3951 de 2016, que se aplicarán de conformidad con la transición prevista en los artículos 93 y 94 de la Resolución 3951 de 2016 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el reconocimiento y pago de los cobros/recobros por servicios de cuidador, procederá siempre y cuando la entidad recobrante acredite de manera adicional, ante el FOSYGA o quien haga sus veces, lo siguiente (negrilla subrayado fuera de texto):
>
> 1. Para el servicio de cuidador autorizado por la EPS o EOC que se esté prestando a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución en virtud de un fallo de tutela y que requiera su continuidad:
>
> a. Reporte del afiliado en el Anexo 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo anterior.
>
> b. Que el afiliado por el cual se cobre/recobre el servicio de cuidador, tenga un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la entidad recobrante, tomará el IBC familiar reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
>
> (...) 2. Para el servicio de cuidador autorizado por la EPS o EOC en virtud de un fallo de tutela proferido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, aplican igualmente los literales a, b, c, y d, relacionados en el numeral primero del presente artículo.
>
> (...) Artículo 6. Prohibición. Los servicios de cuidador, bajo ninguna circunstancia podrán sustituir los servicios de atención paliativa o domiciliaria a cargo de la EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente y las demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan".

E igualmente para el 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, a fecha 30 de noviembre de 2016, emite la **Resolución 5929**, Por la cual se modifica la Resolución 4244 de 2015 modificada por la Resolución 5569 de 2015 y se establecen los requisitos esenciales para la presentación de recobros por concepto de servicios de cuidador, prestados en cumplimiento de fallos de tutela que ordenan atención integral, donde aclara nuevamente que según lo dispuesto por el entonces artículo 29 de la Resolución 5521 de 2013 y actualmente por el artículo 27 de la Resolución 5592 de 2015, *"la atención en la modalidad*

domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes y ***está dada sólo para el ámbito de la salud sin abarcar recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de los cuidadores,*** *aunque dichos servicios en ocasiones sean prestados por personal de salud".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que mediante Sentencia T-096 de 2016 la Corte Constitucional determinó que el servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, (...) en virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. **Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia T-154 de 2014, después de realizar un análisis del servicio de cuidador concluye: "primero, **que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud,** y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que mediante Sentencia T-023 de 2013, la Corte Constitucional definió criterios de reconocimiento, para determinar en qué casos se considera las personas dentro del Sistema de Salud sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental y se encuentran en la línea de protección de acceso al suministro de servicios que no tiene por finalidad mejorar la salud pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación como los pañales desechables:

> "(i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro);

(iii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y

(iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS. "

En particular, la jurisprudencia constitucional ha sido sensible al hecho de que las personas que cumplen las condiciones señaladas, requieren servicios médicos que no tiene por finalidad mejorar su salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación. Más bien, estos servicios, especialmente, tienen la finalidad de garantizar la vida digna.

La Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad. Claro está que la familia es la primera obligada económica, moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, en este orden de ideas, la Corte ha dicho que, solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia. Que existen recobros que han sido glosados por el FOSYGA, correspondientes a servicios de cuidador prestados por las entidades recobrantes en cumplimiento de fallos de tutela que a la fecha se encuentran en firme y que ordenan atención integral. Que el mecanismo de radicación contemplado en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, constituye una medida de saneamiento diseñada para viabilizar el pago de los recobros o reclamaciones cuando los mismos cumplen con los requisitos esenciales. Que en consecuencia, se hace necesario fijar los requisitos esenciales dentro del mencionado mecanismo, que posibilite la radicación y eventual reconocimiento y pago de los recobros correspondientes a servicios de cuidador, prestados en cumplimiento de fallos de tutela que ordenan la atención integral.

(...) En la documentación aportada a la solicitud del recobro por la entidad recobrante, deberá evidenciarse que se trata de un servicio de cuidador en los términos señalados en el Parágrafo 6 del Artículo 3° del presente acto administrativo"

6. ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

Acompañante es **aquel que acompaña** (que brinda su compañía o apoyo). **Terapéutico**, por su parte, es lo vinculado al **tratamiento** de una afección, una **enfermedad** o un malestar.

Un **acompañante que se ha denominado como terapéutico** es un **profesional** que actúa como auxiliar de **salud**, colaborando con una persona que está bajo **tratamiento médico**. Estos acompañantes pueden asistir de diferentes maneras a las personas que padecen autismo, esquizofrenia, psicosis, trastornos de desarrollo y otros inconvenientes.

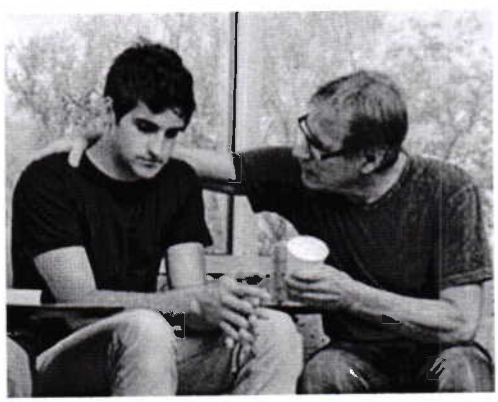

El rol del acompañante terapéutico varía con cada **paciente**. A nivel general, puede decirse que el acompañante **contiene al sujeto y lo asiste de distintas formas**. En algunos casos, colabora con el paciente para que pueda realizar ciertas actividades cotidianas que, en solitario, no podría llevar a cabo.

También es usual que el acompañante terapéutico impulse al paciente a continuar con su **tratamiento**, sobre todo cuando existen problemas de tipo psicológico que dificultan el avance de la terapia. El profesional debe estar capacitado para ayudar a superar las barreras emocionales.

Ante un trastorno de tipo invalidante, como ser falta de movilidad de gran parte del cuerpo a causa de un accidente, es muy común que los pacientes se muestren reacios a llevar a cabo los **ejercicios** que les indican sus médicos. Si pensamos en el caso de un deportista, por ejemplo, que de pronto queda postrado en una silla de ruedas y se ve privado de sus actividades físicas, las cuales solía realizar a diario motivado por su vocación, no es difícil imaginar el impacto negativo que este cambio puede provocar en su ánimo.

Para luchar contra ésta y otras barreras existe el rol del acompañante terapéutico, quien debe encontrar los vestigios de fuerza de **voluntad** que quedan en sus pacientes, y construir a partir de ellos una gran fuente de energía para salir adelante. Así como en cualquier otra relación profesional en la cual la psicología sea una parte fundamental, el acompañante debe

acercarse a su paciente, llegar a conocerlo, sentir empatía por él, para recién entonces encontrar la mejor manera de motivarlo a cumplir con su tratamiento.

Otra de las funciones del acompañante terapéutico es **potenciar las relaciones sociales** del paciente. Para esto puede impulsarlo a participar de **juegos**, propuestas lúdicas o incluso tareas laborales, brindándole su compañía en este marco.

Una de las consecuencias más frecuentes de las enfermedades y los trastornos que requieren la ayuda de un acompañante terapéutico es **el aislamiento y el rechazo de cualquier tipo de** ayuda por parte de amigos y familiares. Es tarea del profesional hallar el modo de disipar el mal humor y el desgano, para desbloquear al paciente e incentivarlo a que se acerque nuevamente a sus seres queridos, e incluso a que entable nuevos lazos.

Puede decirse, en definitiva, que el acompañante terapéutico es el **sostén** del paciente mientras desarrolla su tratamiento. El objetivo es que el individuo que recibe el acompañamiento pueda mejorar su condición y adquirir toda la autonomía posible, minimizando las limitaciones y explotando las capacidades adquiridas. Así, una vez que finaliza el tratamiento, la **persona** debe contar con más recursos para desarrollar su vida.

Hay que recordar que no todos los tratamientos conducen a la total recuperación; por el contrario, muchos de ellos simplemente apuntan a mejorar la calidad de vida o a superar ciertos síntomas. Por esta razón, el acompañante terapéutico debe preparar a sus pacientes **para que aprendan a llevar adelante una vida plena y gratificante a pesar de sus potenciales** limitaciones, en lugar de prometerles una curación que quizás nunca llegue.

Es muy importante conseguir que las personas recuperen las ganas de vivir y que no se vuelvan dependientes de sus acompañantes, y éstos son dos objetivos muy difíciles de alcanzar.[1]

1

https://definicion.de/acompanante-terapeutico/

Las funciones del asistente terapéutico suelen variar de acuerdo a cada paciente, sin embargo, existen ciertas tareas y responsabilidades que están presentes en la mayoría de los casos, por eso vamos a desarrollar brevemente cuáles son las actividades cotidianas más frecuentes en esta profesión.

El asistente terapéutico se encarga de motivar al paciente para que continúe adecuadamente el tratamiento médico, con lo cual se convierte en soporte o compañía constante frente a los vaivenes emocionales y la falta de motivación. Esta función motivadora consiste en favorecer el intercambio del paciente con el medio social y compartir distintos contextos y momentos, ya sea recreativos, educativos o laborales.

Además de favorecer la motivación del paciente, el asistente terapéutico también se encarga de acompañar a toda la familia del paciente y a su círculo más íntimo a fin de afrontar sus cuadros afectivos y actuar como mediador en las situaciones conflictivas.

Una de las responsabilidades del asistente terapéutico, en su función protectora, consiste en promover la calidad de vida del paciente y reducir cualquier factor de riesgo que pueda afectar su proceso de recuperación.

Como podemos ver el asistente terapéutico cumple un papel muy importante en el tratamiento del paciente, puesto que su principal estrategia radica en sostener, mediante la contención y asistencia, la continuidad del tratamiento. Además, favorece la relación familiar, la convivencia y la superación de diferentes cuadros afectivos, con lo cual su presencia se vuelve esencial a la hora de tratar pacientes con diferentes patologías y problemáticas como padecimientos compulsivos, adicciones, trastornos psicológicos, etc.[2]

El acompañamiento terapéutico supone la facilitación de la inclusión social de las personas que padecen un malestar psíquico, físico o relacional. Se transforma, entonces, en un gran servicio de apoyo a nivel sanitario y social, que permite mejorar en gran forma la calidad de vida de los pacientes con dependencia. Los nuevos escenarios socioeconómicos y políticos, sumados a los cambios epidemiológicos de las últimas décadas, provocaron transformaciones en las condiciones de vida y en la cotidianeidad de la comunidad y uno de esos cambios en particular son los modos de enfermar de las personas, sin que todavía se hayan revertido adecuadamente las estrategias de respuesta en el sistema de salud para mitigarlos.[3]

---

[2] https://www.educativo.net › Artículos

[3] https://www.siicsalud.com/acise_viaje/ensiicas-profundo.php?id=146764

No es que ya no hagan falta hospitales, ni medicamentos ni médicos, pero la actual prevalencia de padecimientos que están más vinculados con el comportamiento, tanto individual como social, nos plantea una urgente revisión de conceptos y operatorias que son los que hoy rigen las prácticas en los servicios de salud;
Las enfermedades crónico-degenerativas, como también los incidentes traumáticos y de violencia de distinta índole, sumados a la mayor supervivencia de pacientes [4]

7. APOYO PEDAGOGICO

1.1 GENERALIDADES

Según el decreto 366 de febrero 9 del 2009, en su artículo 2, el apoyo pedagógico son todos los: "procedimientos, estrategias, materiales, infraestructura, metodologías y personal que los establecimientos educativos estatales de educación formal ofrecen a los estudiantes con discapacidad y aquellos con capacidades o con talentos excepcionales"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 366 del 2009, el personal de apoyo pedagógico debe acreditar formación y experiencia en la atención educativa de la población con discapacidad y/o capacidades excepcionales.

Preferiblemente profesionales en Educación Especial, o en áreas afines como Psicología, Fonoaudiología y/o Terapia Ocupacional.

En algunos casos muy específicos de Instituciones Educativas lejanas, y siempre y cuando la Secretaría de Educación Municipal lo apruebe, se podrán nombrar Normalistas para este cargo.

Se benefician aquellos estudiantes que debido a las barreras físicas, ambientales, culturales, comunicativas, lingüísticas y sociales presentan una limitación para desenvolverse en su

[4] www.psicodinamicas.com/tratamientos/acompanamiento-terapeutico/

contexto escolar, y que requieren de apoyos particulares para superar estas barreras, dichas barreras pueden originarse por situaciones como:

- Discapacidad Cognitiva – Síndrome de Down
- Discapacidad Motora
- Discapacidad Visual
- Discapacidad Auditiva
- Sordoceguera
- Autismo – Síndrome de Asperger
- Capacidad y/o Talento Excepcional

Este servicio de manera especial promueve la Educación Inclusiva con calidad en su Institución Educativa, a través de acciones con:

- Familias
- Docentes
- Directivos Docentes
- Estudiantes con barreras para aprender y/o participar
- Comunidad Educativa en general
- Comunidad Municipal
- No diagnostica ni medica
- No hace consulta psicológica
- No nivela estudiantes
- No reemplaza docentes de aula
- No se encarga de asuntos de convivencia (apoya algunos procesos de este tipo)
- No saca estudiantes del aula dentro de la jornada escolar para llevarlos a su oficina[5]

- La educación tiene una importancia nuclear, como elemento de calidad, en el desarrollo y en el nivel de satisfacción de las necesidades básicas. La educación, en efecto, constituye un foco de análisis y de intervención para el desarrollo humano, siendo los sistemas educativos potentes vehículos de compensación, de ajus- 206 REVISTA LATINOAMERICANA... VOL. XXXIX, NÚMS. 3-4, 2009 te y de desarrollo de personas y sociedades. La educación genera, tanto en un sentido individual como comunitario, el desarrollo personal, social y moral de la persona, a través de procesos sistemáticos y organizados dentro de un marco cultural, lo que va a significar la transmisión, el ejercicio y el desarrollo de valores y actitudes. En esa línea, la educación es una condición necesaria tanto para obtener niveles de autonomía y desarrollo personal, como para comprender y participar activamente en la sociedad y en la cultura. De acuerdo con los aspectos de salud y autonomía citados por Doyal y Gough (cuadro 1), la educación es de importancia capital en la relación entre necesidades y satisfactores, ya que a través de un desarrollo educativo se puede adquirir o reforzar: • La salud física, donde es importante conocer el funcionamiento biológico, así como el aprendizaje y desarrollo de pautas de conducta saludables, evitar elementos de riesgo y llevar una vida activa, en adecuación con su entorno. • La comprensión que una persona tiene sobre sí misma y en la interacción con otras, que forman parte de su entorno y comunidad, debiendo aprender pautas de comportamiento y habilidades personales, instrumentales, cognitivas, lingüísticas, conducta social. • El control personal para el equilibrio psicológico, apreciando la salud mental, su aceptación y búsqueda de intereses, estrategias y actividades para el mantenimiento de la salud. • Oportunidades objetivas, al guardar relación con un entorno y comunidad justa, equitativa y solidaria. La educación es un motor en la conciencia ciudadana, en su participación, actividad y disposición de recursos y servicios. La educación es, pues, una condición necesaria para la obtención y el desarrollo de la salud y el mantenimiento de la autonomía, para lo cual es necesario contar con un marco institucional democrático, con

---

5. www.redalyc.org/pdf/270/27015078009.pdf

sistemas justos que velen por la igualdad y la equidad, de manera que se garantice el acceso a la satisfacción de las necesidades. De ello se sigue la obligatoriedad de los Estados y gobiernos de desarrollar sistemas educativos, fundamentados en 207 LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES COMO... esos valores, a la vez que reconocedores de la diversidad de personas y situaciones, con objetivos de adecuación, compensación y justicia distributiva (igualdad = dignidad) (Luque y Casquero, 2009). En este sentido, coincidiríamos con la Declaración Mundial de Educación para Todos de Jomtien, o con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, en las cuales se recoge la íntima conexión entre el grado de madurez democrática y de justicia social, con la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje, así como el compromiso de promoción y de logro de objetivos de acceso universal y equitativo a una educación de calidad. En este sentido, las características universales de satisfacción en lo educativo vendrían dadas por el acceso a una capacitación educativa y el acceso a conocimientos interculturales. Por otro lado, los indicadores sociales de insatisfacción serían la falta de educación primaria y secundaria, los años de estudios formales por encima de un nivel dado, la falta de calificaciones específicas y de educación universitaria. Con todo, se busca fortalecer la cultura en el desarrollo y la preservación de las bases sociales de un desarrollo sostenible centrado en las personas, con el fin de erradicar la pobreza, promover un pleno empleo productivo y fomentar la individualidad y la independencia de los pacientes con este tipo de patologías.[6]

6. colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-75156_archivo.pdf

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	**FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019**

8. TABLA DICTAMEN PERICIAL

8.1 RECOBROS NO POS CON IMÁGENES

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
105112650	1	CC	37794621	PEREZ SALOME	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.626.400	1/04/2014	Paciente PEREZ SALOME a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 M348 Otras formas de esclerosis sistemica, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad (79 años de edad) PEREZ SALOME identificado (a) con CC No.37794621 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA, CUADRIPARESIA CON HIPOTROFIA MUSCULAR GENERALIZADA Y DEBILIDAD MARCADA DE CINTURA ESCAPULAR Y PERLVICA HIPERREFLEXIA EN BRAZOS CON ARRIFLEXIA EN PIERNAS PLANTAR NEUTRO BLATERAL HIPERREFLEXIA MENTONIANA Y ATROFIA DE LA LENGUA SE OBSERVAN FASCICUILACIONES EN BRAZOS NO DEFICIT SENSITIVO ADEMAS DE POLINEUROPATIA INFALAMTORIA DIFICULATAD RESPIRATORIA DISNEA HIPOTIROIDISMO Y 2 STENT POR ENFERMEDAD CORONARIA PRODUCTO DE INFARTO, DISFAGIA, DISARTRIA NO CONTROLA ESFINTERES . EI JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL 05/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que Deberá prestarle la atención medica integral requerida para la señora salome pérez, para lograr la recuperación de su salud y para el manejo de sus múltiples enfermedades esclerosis lateral amiotrofica con compromiso respiratorio y laringeo, disnea, disfunción glótica, entendiéndose dentro de esto, la realización de procedimientos médicos, que se le diagnostique por el médico tratante o especialistas, la práctica de exámenes, la entrega de medicamentos, la realización de procedimientos, cirugías, insumos etc., según lo acotado en la parte motiva. Tercero: ordenar a sanitas eps, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el traslado de la señora salome Pérez, a través del servicio de ambulancia, el cual deberá ser brindado, cada vez que la señora deba atender una cita médica, toma de exámenes, cirugías y demás desplazamientos en virtud de sus patologías, que no le puedan ser realizados en casa (ida y vuelta) una vez este sea dado de alta de la institución, incluyendo su traslado a casa. Cuarto: ordénese a la entidad tutelada, sanitas eps, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene de forma inmediata enfermera domiciliaria por 24 horas por tres meses para mejorar de su calidad de vida. Quinto: ordenar a sanitas eps, la exoneración en la cancelación de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, en virtud de la patología que aquejan a la señora salome Pérez, esto es esclerosis lateral ámiotrofica con compromiso respiratorio y laringeo, disnea, disfunción glótica, de conformidad con lo dicho en el acápite considerativo. Sexto: denegar la solicitud de pañales deprecado por la accionante en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del fallo..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112655	1	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.831.400	16/04/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 R268 Otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-04-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1- TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de Identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112655	2	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 2.962.200	16/04/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 R268 Otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-04-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1-TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112657	1	RC	1097108369	HERRERA ARGUELLO THOMAS SANTIAGO	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.407.000	1/04/2014	Paciente HERRERA ARGUELLO THOMAS SANTIAGO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 P200 Hipoxia intrauterina notada por primera vez antes del inicio del trabajo de parto, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente THOMAS HERRERA ARGUELLO con 17 meses de edad, diagnostico (PARALISIS CEREBRAL, OFTALMOPARESIA, RETARDO DEL NEURODESARROLLO E HIPOACUSIA NEUROSENSORIALLEVE) Requiere se suministre la atención medica para su tratamiento integral, en especial el suministro del medicamento PEDIASURE, la silla # 1, las jeringas punta catéter, las gasas, el esparadrapo, el subsidio de transporte para llevarlo a las terapias y todos los demás exámenes, medicinas y procedimientos que sean necesarios. Además solicita se le exonere del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos que generen la prestaciónde dichos servicios médicos, medicamentos, asi como el acompañamiento de una enfermera domiciliariade 7:00 a.m. a 7:00 pm. Fallo primera instancia del 10/10/2011, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (2011-703)tutela el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, además que se le autorice el PEDIASUREY LA SILLA # 1, así como el servicio de transporte cuando lo requiera el niño y todos y cada uno de los procedimientos, exámenes, de diagnostico y especializados, citas medicas especializadas, medicamentos, insumos, jeringas, gasas, intervenciones quirúrgicas, en la cantidad, calidad y oportunidad ordenada por el médico tratante, es decir una atención integral ordenado con ocasión de la enfermedad que padece a fin de restablecer su salud, exonerándolo del pago de cuota moderadora y/o copago. Prestándole el servicio de salud en forma ininterrumpida oportuna y eficiente. Autoriza el recobro ante el fosyga. En fallo de segunda instancia el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (2011-703) aclara que el amparo comprende la enfermedad para la cual se brinda el tratamiento	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	integral (PARALISIS CEREBRAL, OFTALMOPARESIA, RETARDO DEL NEURODESARROLLO E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE) con medicamentos, complementos alimentarios, transporte y aparatos especiales para lograr su movilidad y su acondicionamiento físico que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, los requerimientos prescritos son: 1.ferulas atiequino, cuello de pie par #1, la silla # 1 puede ser suministrada en calidadde préstamo por la E.P.S. 2. PEDIASURE 3. Gasas, jeringas, agujas, esparadrapos y limpiadores antisépticos. 4. Gastos de transporte. 5. Suministro de enfermera domiciliaria solo cuando el médico tratante le prescriba. Se mantiene la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105112661	1	CC	27911142	PEREZ DE QUINTERO IRMA SOFIA	CUIDADOR PRIMARIO DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 3.631.200	1/04/2014	Paciente PEREZ DE QUINTERO IRMA SOFIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 S798 Otros traumatismos especificados de la cadera y del muslo, por lo que considera ordenar CUIDADOR PRIMARIO DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente PEREZ DE QUINTERO IRMA SOFIA identificado (a) con CC No. 27911142 a quien su médico tratante le diagnosticó REEMPLAZO DE CADERA. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA EL 17/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2014-0011 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que brinde el tratamiento integral requerido consistente en medicamentos, tratamientos, terapias, procedimientos, pañales, crema antiescaras, así mismo sea valorada por el médico tratante para que determine el plan de hospitalización en casa, incluyendo el apoyo de enfermera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105112665	1	CC	1110542952	RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 3.600.000	1/04/2014	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 D332 Tumor benigno de encefalo, parte no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO identificado (a) con CC No. 1110542952 a quien su médico tratante le diagnosticó OLIGODENDROGLIOMA DE FOSA POSTERIOR. EL JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice cama hospitalaria, colchon antiescaras, crema marly, ambulancia, pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, dispensador de comida, toallas de papel, servicio de enfermeria 12 horas, además del tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112683	1	CC	58559	TORRES RAMOS JOSE GREGORIO	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.925.780	1/03/2014	Paciente TORRES RAMOS JOSE GREGORIO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente TORRES RAMOS JOSE GREGORIO identificado (a) con CC No. 58559 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD DE PARKINSON ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, ENFEREMDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA DE EL 14/07/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2008-0268 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que disponga la conformación de un comité medico que evalúe la situación de jose gregorio torres, emitiendo las ordenes clínicas y farmacéuticas que requiera para el tratamiento de la enfermedad que padece en especial aquellas atientes a: servicio de enfermería 24 horas, pañales desechables, guantes para procedimientos, jeringas, material de curación (gasas, algodón, micropore, agua destilada y suero fisiológico), cama hospitalaria y servicio de ambulancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112683	2	CC	58559	TORRES RAMOS JOSE GREGORIO	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 3.060.940	1/03/2014	Paciente TORRES RAMOS JOSE GREGORIO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente TORRES RAMOS JOSE GREGORIO identificado (a) con CC No. 58559 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD DE PARKINSON ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, ENFEREMDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA DE EL 14/07/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2008-0268 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que disponga la conformación de un comité medico que evalúe la situación de jose gregorio torres, emitiendo las ordenes clínicas y farmacéuticas que requiera para el tratamiento de la enfermedad que padece en especial aquellas atientes a: servicio de enfermería 24 horas, pañales desechables, guantes para procedimientos, jeringas, material de curación (gasas, algodón, micropore, agua destilada y suero fisiológico), cama hospitalaria y servicio de ambulancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112686	1	CC	41316829	SIERRA BUITRAGO BEATRIZ	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.679.000	1/03/2014	Paciente SIERRA BUITRAGO BEATRIZ a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I694 Secuelas de accidente vascular encefalico, no especificado como hemorragico o isquemico, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnologia recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente SIERRA BUITRAGO BEATRIZ ; identificado (a) con CC No. 41316829 a quien su médico tratante le diagnosticó EVENTO CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO SECUNDARIO A UNA HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRONICA LEVE. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE BOGOTÁ EL 28/07/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice el cargo economico a favor de la paciente el alimento glucerna en la presentación por el tiempo y cantidad ordenada por el medico tratante, servicio de traslado en ambulancia del domicilio del paciente a cualquier ips y viceversa cuando asi lo requiera el tratamietno el servicio de enfermeria 24 hras por el tiempo qu el medico tratante lo considere peritnente y la atención integral de la patología que padece en lo que sea no pos y este ordenado por el medico tratante.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105112693	1	CC	1110542952	RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO	CUIDADOR 12 HORAS	$ 3.720.000	1/03/2014	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 C710 Tumor maligno del cerebro, excepto lobulos y ventriculos, por lo que considera ordenar CUIDADOR 12 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO identificado (a) con CC No. 1110542952 a quien su médico tratante le diagnosticó OLIGODENDROGLIOMA DE FOSA POSTERIOR. EL JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice cama hospitalaria, colchon antiescaras, crema marly, ambulancia, pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, dispensador de comida, toallas de papel, servicio de enfermeria 12 horas, además del tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112696	1	CC	403429	RIVAS MUï¿½OZ ALFONSO	CUIDADO DOMICILIARIO DIA 8 HORAS POR ENFERMERIA	$ 455.000	3/02/2014	Paciente RIVAS MUï¿½OZ ALFONSO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 N189 Insuficiencia renal cronica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADO DOMICILIARIO DIA 8 HORAS POR ENFERMERIA, en la fecha 2014-02-03,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente RIVAS MUÑOZ ALFONSO identificado (a) con CC No. 403429 a quien su médico tratante le diagnosticó ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 26/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-1568 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice transporte para que asista a las dialisis. 3- PREVENIR a la EPS que no vuelva a incurrir en las omisiones de no suministrar los tratamientos, atención médica y hospitalaria, examenes y medicamentos que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO NO ORDENA CUIDADOR.	NO POS	CON IMAGEN
105112697	1	TI	1007016691	VILLEGAS CUCALON MARIANA	CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA	$ 2.923.380	26/03/2014	Paciente VILLEGAS CUCALON MARIANA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F842 Sindrome de rett, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA, en la fecha 2014-03-26,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente VILLEGAS CUCALON MARIANA; identificado (a) con TI No. 1007016691 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE RETT. Por lo anterior REQUIERE: APOYO MEDICO ESPECIALIZADO Y TRANSPORTE El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 09/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.1146 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y practique las terapias fisicas, ocupacional y de deglucio domiciliarias que le fueron prescritas a la menor, asi como el tratamiento integral que el menor necesite para el tratamiento de su enfermedad, en cuanto a insumos, medicamentos, procedimientos y demas, en la cantidad y periodicidad por su medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 **DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112700	1	CC	2566719	RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 12 HORAS	$ 1.892.300	1/03/2014	Paciente RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES identificado (a) con CC No. 2566719 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELA ECV ISQUEMICO SUPRASENSORIAL DERECHO, DEMENCIA SENIL, FRACTURA DE CADERA, FIBRILACION AURICULAR, INCONTINENCIA, CATARATA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN EL 13/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.236 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida el 07/05/2013 por el juzgado segundo civil municipal de popayan dentro de la accion de tutela, Concedela tutela de los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la asistencia medica domiciliaria , pañales desechables, silla de ruedas, ademas de asistencia medica domiciliaria, pañales desechables, toda la atencion integral Pos y No Pos que le sean indispensables para el tratamiento de las patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112703	1	CC	26915363	PEÑARANDA PEREZ TERESA DE JESUS	CUIDADOR DOMICILIRIO	$ 4.671.041	1/03/2014	Paciente PEÑARANDA PEREZ TERESA DE JESUS a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 C210 Tumor maligno del ano, parte no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIRIO, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente PEÑARANDA PEREZ TERESA DE JESUS identificado (a) con CC No. 26915363 a quien su médico tratante le diagnosticó TUMOR MALIGNO DEL ANO PARTE NO ESPECIFICADA. Por lo anterior REQUIERE: BRAQUITERAPIA INTRACAVITARIA DE ALTA DOSIS 4 APLICACIONES CODIGO 922605. El JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 10/12/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia No.051 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y practique BRAQUITERAPIA INTRACAVITARIA DE ALTA TASA DE SOSIS 4 APLICACIONES CODIGO 922605 a la accionante conforme lo prescrito por el oncologo radioterapeuta tratante. 3- DISCRETAR que sanitas continue con la obligacion de prestarle los servicios integrales en salud, como entrega de medicamentos, controles, terapias, radioterapias, quimioterapias, consultas medicas generales y especiales, viaticos y traslado en ambulancia entre otros, y en general que asuma la totalidad de los servicios sin limitacion alguna asi los mismos sean NO POS 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112705	1	CC	27758462	IBAÑEZ DETRIGOS ANA LUCIA	ATENCION CUIDADOR DOMICILIARIO LAS 24 HORAS	$ 3.097.600	1/03/2014	Paciente IBAÑEZ DETRIGOS ANA LUCIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 E146 Diabetes mellitus, no especificada con otras complicaciones especificadas, por lo que considera ordenar ATENCION CUIDADOR DOMICILIARIO LAS 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente IBANEZ DE TRIGOS ANA LUCIA; identificado (a) con CC No. 27758462 a quien su médico tratante le diagnosticó DM TIPO 2 INSULINODEPENDIENTE, HTA, NEFROPATIA DIABETICA. Por lo anterior REQUIERE. El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA EL 10/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.060 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA se suministre la enfermera permanente hasta que el medico especialista ordene, se le otorgue atencion integral como medicamentos, procedimientos, intervenciones, insumos y todo cuando sea necesario para manejar su patologia. suministre los gastos que genere lo ordenado anteriormente, en lo que tiene que ver con viaticos como transporte, alojamiento y comida, para la señora, se le suministren los pañales ordenados por el medico tratante, se le pueda suministrar la silla especial para la realizacion de la dialisis. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112706	1	CC	35319772	DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA	CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA	$ 2.925.780	1/03/2014	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I694 Secuelas de accidente vascular encefalico, no especificado como hemorragico o isquemico, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA, con número de documento 35319772, a quien su médico tratante diagnosticaECV DE TALLO CEREBRAL. Requiere atención médica especializada en su lugar de residenciay tratamiento integral. EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2011-00943 con fecha 2011/09/28 revocando el fallo de primera instancia que nego pretensiones dado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante sentencia proferida el 24/08/2011 , de la siguiente manera:Realizar nueva valoración para determinar el tratamiento integral de la INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA2. NEUMONIA APICAL DERECHA POST- ASPIRACIÓN TRATADA 3. SECUELAS DE EVC HEMORRÁGICO 4. TRAQUEOTOMÍA +GASTROSTOMÍA 5. HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HISTORIA CLÍNICA 6. OBESIDAD MÓRBIDA 7. ESTADO DE POSTRACIÓN que padece la actora, garantizandole el servicio de los procedimientos o medicamentos necesarios para conjurar la enfermedad, incluso procedimiento denominado terapias respiratorias, fisicas, nutrición enteral por gastronomía por soporte nutricional e intervención fonoaudiología en el domicilio del paciente. Adicional, deberá el representante legal de la EPS accionada garantizar la realización de los procedimientos y consultas que requiera la paciente, en forma continua y oportuna. Concede el recobro ante el FOSYGA.No ordena pañales. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112706	2	CC	35319772	DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA	CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE	$ 3.060.940	1/03/2014	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I694 Secuelas de accidente vascular encefalico, no especificado como hemorragico o isquemico, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA, con número de documento 35319772, a quien su médico tratante diagnosticaECV DE TALLO CEREBRAL. Requiere atención médica especializada en su lugar de residenciay tratamiento integral. EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2011-00943 con fecha 2011/09/28 revocando el fallo de primera instancia que nego pretensiones dado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante sentencia proferida el 24/08/2011 , de la siguiente manera:Realizar nueva valoración para determinar el tratamiento integral de la INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA2. NEUMONIA APICAL DERECHA POST- ASPIRACIÓN TRATADA 3. SECUELAS DE EVC HEMORRÁGICO 4. TRAQUEOTOMÍA +GASTROSTOMÍA 5. HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HISTORIA CLÍNICA 6. OBESIDAD MÓRBIDA 7. ESTADO DE POSTRACIÓN que padece la actora, garantizandole el servicio de los procedimientos o medicamentos necesarios para conjurar la enfermedad, incluso procedimiento denominado terapias respiratorias, fisicas, nutrición enteral por gastronomía por soporte nutricional e intervención fonoaudiologia en el domicilio del paciente. Adicional, deberá el representante legal de la EPS accionada garantizar la realización de los procedimientos y consultas que requiera la paciente, en forma continua y oportuna. Concede el recobro ante el FOSYGA.No ordena pañales. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN
105112720	1	CC	37814124	OSORIO GUERRERO CECILIA	CUIDADOR 24 HORAS	$ 7.440.000	1/03/2014	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 A810 Enfermedad de creutzfeldt, por lo que considera ordenar CUIDADOR 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA identificado (a) con CC No. 37814124 a quien su médico tratante le diagnosticó SINUSITIS CON DOLOR FACIAL, VISIÓN BORROSA, AFECTACIÓN DE OIDOS, ENCEFALITIS. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-01062 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice enfermera 24 horas, terapias fisicas domiciliarias, transporte, procedimientos médicos, cama clínica, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, guantes, cremas antiescaras, aspirador de secreciones, ensure, además brinde el tratamiento integral que requiere. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112721	1	CC	2306129	VARGAS GONZALEZ JOSE MARIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS DIA	$ 1.410.000	1/03/2014	Paciente VARGAS GONZALEZ JOSE MARIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS DIA, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente VARGAS GONZALEZ JOSE MARIA identificado (a) con CC No. 2306129 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACV ISQUEMICO. EL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 29/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-01458 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración médica y con base en dicha valoración determinen si requiere la remisión a una unidad de cuidado para paciente crónico o que tratamiento integral requiere, esto es enfermera o cuidador, examenes, terapias, controles, medicamentos y todo aquello necesario para gantizarle una vida digna. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112729	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS	$ 3.369.500	1/03/2014	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTEROESCELEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOECEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermeria domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas debera continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, examenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112730	1	CC	20519354	QUIJANO DE CASTRO ALICIA RITA JOSEFINA	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS	$ 3.371.800	1/03/2014	Paciente QUIJANO DE CASTRO ALICIA RITA JOSEFINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente QUIJANO DE CASTRO ALICIA RITA JOSEFINA; identificado (a) con CC No. 20519354 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, HIPOTIROIDISMO, EPC ACV, . Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, SUPLEMENTO NUTRICIONAL NUTREN. El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 12/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.543 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA inaplicar las exclusiones del POS respecto de los pañales desechables para adulto y atencion domiciliara con auxiliar de enfermeria en casa las 24 horas, como consecuencia de loa anterior autorice y suministre los pañales por la cantidad y tiempo que disponga el medico tratante. Igualmente de manera integral, asumira todos los requerimientos medicos que requiera la actora respecto de la patologia que la aqueja y que fue motivo de este pronunciamiento, incluida atencion medica, medicamentos, instrumentos, procedimientos, tratamientos, examenes de laboratorio, hospitalizacion, cirugia, terapias, que sean ordenados por los medicos tratantes, asumiendo su costo total. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112733	1	TI	1065442271	PENAGOS SARRIA NATALIA	CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS	$ 2.973.600	1/03/2014	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 R620 Retardo en desarrollo, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA,con número de documento 1065442271 , a quien su médico tratante diagnosticaDISTONIA EN CARA Y LENGUA, TRONCO . EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, concede en el fallo número 00119-06 con fecha 2006-09-26 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que en un término no mayor a las 48 horas, o proceda a autorizar la terapia de Neurorehabilitacion o Neurodesarrollo integral intensivo en el centro neurológico surgir, lugar donde ha recibido atención la menor; así como la autorización de cualquier tratamiento o medicamento que requiera la paciente durante la recuperación total de su enfermedad. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112773	1	CC	38980177	PADILLA VILLADIEGO CARMEN CECILIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 4.340.000	1/05/2014	Paciente PADILLA VILLADIEGO CARMEN CECILIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente PADILLA VILLADIEGO CARMEN CECILIA; identificado (a) con CC No. 38980177 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA NO ESPECIFICADA. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN EL 11/04/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.065 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre la formula polimerica completa ensure y los pañales desechables que requiere la señora en la cantidad y por el tiempo ordenado por su medico tratante. 3- ORDENA el tratamiento integral y la exoneracion de copagos y cuotas moderadoras en razon de la patologia que la aqueja. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112788	1	CC	35319772	DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA	AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 2.923.380	1/05/2014	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA, con número de documento 35319772, a quien su médico tratante diagnosticaECV DE TALLO CEREBRAL. Requiere atención médica especializada en su lugar de residenciay tratamiento integral. EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2011-00943 con fecha 2011/09/28 revocando el fallo de primera instancia que nego pretensiones dado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante sentencia proferida el 24/08/2011 , de la siguiente manera:Realizar nueva valoración para determinar el tratamiento integral de la INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA2. NEUMONIA APICAL DERECHA POST- ASPIRACIÓN TRATADA 3. SECUELAS DE EVC HEMORRÁGICO 4. TRAQUEOTOMÍA +GASTROSTOMÍA 5. HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HISTORIA CLÍNICA 6. OBESIDAD MÓRBIDA 7. ESTADO DE POSTRACIÓN que padece la actora, garantizandole el servicio de los procedimientos o medicamentos necesarios para conjurar la enfermedad, incluso procedimiento denominado terapias respiratorias, fisicas, nutrición enteral por gastronomía por soporte nutricional e intervención fonoaudiologia en el domicilio del paciente. Adicional, deberá el representante legal de la EPS accionada garantizar la realización de los procedimientos y consultas que requiera la paciente, en forma continua y oportuna. Concede el recobro ante el FOSYGA.No ordena pañales. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112788	2	CC	35319772	DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA	AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 3.060.940	1/05/2014	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente DELGADO MONTENEGRO LUZ STELLA, con número de documento 35319772, a quien su médico tratante diagnosticaECV DE TALLO CEREBRAL. Requiere atención médica especializada en su lugar de residenciay tratamiento integral. EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2011-00943 con fecha 2011/09/28 revocando el fallo de primera instancia que nego pretensiones dado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante sentencia proferida el 24/08/2011 , de la siguiente manera:Realizar nueva valoración para determinar el tratamiento integral de la INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA2. NEUMONIA APICAL DERECHA POST- ASPIRACIÓN TRATADA 3. SECUELAS DE EVC HEMORRÁGICO 4. TRAQUEOTOMÍA +GASTROSTOMÍA 5. HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HISTORIA CLÍNICA 6. OBESIDAD MÓRBIDA 7. ESTADO DE POSTRACIÓN que padece la actora, garantizandole el servicio de los procedimientos o medicamentos necesarios para conjurar la enfermedad, incluso procedimiento denominado terapias respiratorias, físicas, nutrición enteral por gastronomía por soporte nutricional e intervención fonoaudiología en el domicilio del paciente. Adicional, deberá el representante legal de la EPS accionada garantizar la realización de los procedimientos y consultas que requiera la paciente, en forma continua y oportuna. Concede el recobro ante el FOSYGA.No ordena pañales. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN
105112798	1	CC	21104645	ORJUELA DEVEGA EVANGELINA	AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 2.073.960	1/05/2014	Paciente ORJUELA DEVEGA EVANGELINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente ORJUELA DEVEGA EVANGELINA ; identificado (a) con CC No. 21104645 a quien su médico tratante le diagnosticó SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 19/02/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.150 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA asigne auxiliar de enfermeria que pueda atender de manera satisfactoria la patologia que presenta la señora durante las 24horas. 3- ORDENA autorice a entrega de los pañales que requiera la señora en la cantidad determinada por el medico tratante. 4- En el evento de que el tratamiento o examenes que necesite no se encuentran en el POS, tiene derechoa reclamar al fosyga.. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112798	2	CC	21104645	ORJUELA DEVEGA EVANGELINA	AUXIIIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 2.172.280	1/05/2014	Paciente ORJUELA DEVEGA EVANGELINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXIIIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnologia recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente ORJUELA DEVEGA EVANGELINA ; identificado (a) con CC No. 21104645 a quien su médico tratante le diagnosticó SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 19/02/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.150 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA asigne auxiliar de enfermeria que pueda atender de manera satisfactoria la patologia que presenta la señora durante las 24horas. 3- ORDENA autorice a entrega de los pañales que requiera la señora en la cantidad determinada por el medico tratante. 4- En el evento de que el tratamiento o examenes que necesite no se encuentran en el POS, tiene derechoa reclamar al fosyga.. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112801	1	TI	1010112156	VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY	AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 2.923.380	1/05/2014	Paciente VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA DIA CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA con diagnostico de HIPOTIROISDIMO E INSUFICIENCIA RENAL, LARINGOMALACIA, REG, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICA ISQUÉMICA. Requiere el suministro de BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA. Fallo primera instancia del 13 de mayo de 2005, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ(2005-120) Autorice y suministre a la menor PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA el BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA F-14 X 1.5 solicitado por el accionante, así como los demás procedimientos, tratamientos asistenciales, exámenes, insumos y medicamentos y servicios en forma integral que este necesite y sea prescrito por el Galeano tratante con ocasión a la patologia objeto de la presente tutela, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112801	2	TI	1010112156	VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY	AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 3.060.940	1/05/2014	Paciente VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA NOCHE CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA con diagnostico de HIPOTIROISDIMO E INSUFICIENCIA RENAL, LARINGOMALACIA, REG, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICA ISQUÉMICA. Requiere el suministro de BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA. Fallo primera instancia del 13 de mayo de 2005, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ(2005-120) Autorice y suministre a la menor PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA el BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA F-14 X 1.5 solicitado por el accionante, así como los demás procedimientos, tratamientos asistenciales, exámenes, insumos y medicamentos y servicios en forma integral que este necesite y sea prescrito por el Galeano tratante con ocasión a la patología objeto de la presente tutela, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112808	1	CC	37794621	PEREZ SALOME	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 46.900	1/05/2014	Paciente PEREZ SALOME a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 M349 Esclerosis sistemica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en	Paciente de la tercera edad (79 años de edad) PEREZ SALOME identificado (a) con CC No.37794621 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA, CUADRIPARESIA CON HIPOTROFIA MUSCULAR GENERALIZADA Y DEBILIDAD MARCADA DE CINTURA ESCAPULAR Y PERLVICA HIPERREFLEXIA EN BRAZOS CON ARRIFLEXIA EN PIERNAS PLANTAR NEUTRO BLATERAL HIPERREFLEXIA MENTONIANA Y ATROFIA DE LA LENGUA SE OBSERVAN FASCICUILACIONES EN BRAZOS NO DEFICIT SENSITIVO ADEMAS DE POLINEUROPATIA INFALAMTORIA DIFICULATAD RESPIRATORIA DISNEA HIPOTIROIDISMO Y 2 STENT POR ENFERMEDAD CORONARIA PRODUCTO DE INFARTO, DISFAGIA, DISARTRIA NO CONTROLA ESFINTERES . El JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL 05/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que Deberá prestarle la atención medica integral requerida para la señora salome pérez, para lograr la recuperación de su salud y para el manejo de sus múltiples enfermedades esclerosis lateral amiotrofica con compromiso respiratorio y laríngeo, disnea, disfunción glótica, entendiéndose dentro de esto, la realización de procedimientos médicos, que se le diagnostique por el médico tratante o especialistas, la práctica de exámenes, la entrega de medicamentos, la realización de procedimientos, cirugías, insumos etc., según lo acotado en la parte motiva. Tercero: ordenar a sanitas eps, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el traslado de la señora salome Pérez, a través del servicio de ambulancia, el cual deberá ser brindado, cada vez que la	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	señora deba atender una cita médica, toma de exámenes, cirugías y demás desplazamientos en virtud de sus patologías, que no le puedan ser realizados en casa (ida y vuelta) una vez este sea dado de alta de la institución, incluyendo su traslado a casa. Cuarto: ordénese a la entidad tutelada, sanitas eps, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene de forma inmediata enfermera domiciliaria por 24 horas por tres meses para mejorar de su calidad de vida. Quinto: ordenar a sanitas eps, la exoneración en la cancelación de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, en virtud de la patología que aquejan a la señora salome Pérez, esto es esclerosis lateral ámiotrofica con compromiso respiratorio y laríngeo, disnea, disfunción glótica, de conformidad con lo dicho en el acápite considerativo. Sexto: denegar la solicitud de pañales deprecado por la accionante en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del fallo..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105112808	2	CC	37794621	PEREZ SALOME	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.814.000	1/05/2014	Paciente PEREZ SALOME a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 M349 Esclerosis sistemica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad (79 años de edad) PEREZ SALOME identificado (a) con CC No.37794621 a quien su médico tratante le diagnosticó ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA, CUADRIPARESIA CON HIPOTROFIA MUSCULAR GENERALIZADA Y DEBILIDAD MARCADA DE CINTURA ESCAPULAR Y PERLVICA HIPERREFLEXIA EN BRAZOS CON ARRIFLEXIA EN PIERNAS PLANTAR NEUTRO BLATERAL HIPERREFLEXIA MENTONIANA Y ATROFIA DE LA LENGUA SE OBSERVAN FASCICUILACIONES EN BRAZOS NO DEFICIT SENSITIVO ADEMAS DE POLINEUROPATIA INFALAMTORIA DIFICULATAD RESPIRATORIA DISNEA HIPOTIROIDISMO Y 2 STENT POR ENFERMEDAD CORONARIA PRODUCTO DE INFARTO, DISFAGIA, DISARTRIA NO CONTROLA ESFINTERES . El JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL 05/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que Deberá prestarle la atención medica integral requerida para la señora salome pérez, para lograr la recuperación de su salud y para el manejo de sus múltiples enfermedades esclerosis lateral amiotrofica con compromiso respiratorio y laríngeo, disnea, disfunción glótica, entendiéndose dentro de esto, la realización de procedimientos médicos, que se le diagnostique por el médico tratante o especialistas, la práctica de exámenes, la entrega de medicamentos, la realización de procedimientos, cirugías, insumos etc., según lo acotado en la parte motiva. Tercero: ordenar a sanitas eps, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el traslado de la señora salome Pérez, a través del servicio de ambulancia, el cual deberá ser brindado, cada vez que la señora deba atender una cita médica, toma de exámenes, cirugías y demás desplazamientos en virtud de sus patologías, que no le puedan ser realizados en casa (ida y vuelta) una vez este sea dado de alta de la institución, incluyendo su traslado a casa. Cuarto: ordénese a la entidad tutelada, sanitas eps, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene de forma inmediata enfermera domiciliaria por 24 horas por tres meses para mejorar de su calidad de vida. Quinto: ordenar a sanitas eps, la exoneración en la cancelación de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, en virtud de la patología que aquejan a la señora salome Pérez, esto es esclerosis lateral ámiotrofica con compromiso respiratorio y laríngeo, disnea, disfunción glótica, de conformidad con lo dicho en el acápite considerativo. Sexto: denegar la solicitud de pañales deprecado por la accionante en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del fallo..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112810	1	CC	59705801	ALVAREZ RIVERA MARIA EUGENIA	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 6 HORAS	$ 1.413.600	1/03/2014	Paciente ALVAREZ RIVERA MARIA EUGENIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 T913 Secuelas de traumatismo de la medula espinal, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 6 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente ALVAREZ RIVERA MARIA EUGENIA identificada con cedula de ciudadania N°59705801; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN DEL 5/03/2007 ; DIAGNOSTICO: El paciente se diagnostico con paraplejia de miembros inferiores nivel sensitivo por hipoestesia t6 y t7, trauma raquimedular luxo fractura de t6 y t7 y fractura de humero izquierdo, presentando posteriormente compromiso motor que le imposibilita en forma total pararse y movilizarse teniendo que acudir a otras personas para realizar sus necesidades fisiologicas, lo que la lleva al uso de silla de ruedas; PRETENSIONES: Ordenar a la EPS SANITAS a suministrar silla de ruedas, sondas vesicales, guantes esteriles, gasa esteril, y los medicamentos acetaminofen+codeina, colindifosfato de citidina sodica, crema antiescaras y pañales desechables; RESUELVE: Ordenar a la EPS SANITAS a suministrar los medicamentos e imlementos tales como winadine tb, fluoxetina, anemidox, sonda, complegel en ampollas, sonda foley, gasa esteril, guantes esteril, solucion salina, crema antiescaras, crema vasenol, pañales y el suministro de la silla de ruedas por el tiempo que sea necesario hasta lograr su recuperacion integral;	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	mediante SENTENCIA DE ACLARACION PROFERIDA POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN DEL 12/03/2007; RESUELVE: 1) ACLARAR la providencia proferida por este despacho de fecha 5 de marzo de 2007 en su numeral 2, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, el cual queda asi: ORDENASE a SANITAS EPS que la atencion que debe suministrarsele a la tutelante debe ser una atencion integral y para lograr su recuperacion.		
105112813	1	TI	1065442271	PENAGOS SARRIA NATALIA	CUIDADOR DOMICILIARIO POR 24 HORAS	$ 2.877.600	1/05/2014	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 R620 Retardo en desarrollo, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO POR 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA,con número de documento 1065442271 , a quien su médico tratante diagnosticaDISTONIA EN CARA Y LENGUA, TRONCO . EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, concede en el fallo número 00119-06 con fecha 2006-09-26 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que en un término no mayor a las 48 horas, o proceda a autorizar la terapia de Neurorehabilitacion o Neurodesarrollo integral intensivo en el centro neurológico surgir, lugar donde ha recibido atención la menor; así como la autorización de cualquier tratamiento o medicamento que requiera la paciente durante la recuperación total de su enfermedad. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112818	1	CC	25255245	RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS	$ 2.815.000	1/03/2014	Paciente RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F019 Demencia vascular, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS, en la fecha 2014-03-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA ; identificado (a) con CC No. 25255245 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, HIPERTENSION, CARDIOPATIA, DESNUTRICION CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERA 24H, PAÑALES, TERAPIA FISICA, TERAPIA FONOAUDIOLOGO, CAMA HOSPITALARIA, BALA DE OXIGENO, PASTA LASSER, NISTATINA, OLANZAPINA, SOPORTE NUTRICIONAL. El JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 22/06/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.299 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre las ordenes de enfermera 24h de caracter permanente y reglada a medico especialista tratante, pañales desechables talla m 4 por dia, terapia fisica en casa 4 por semana, terapia respiratoria en casa 3 por semana, terapia fonoaudiologia en casa 5 por semana, visita medica, cama hospitalaria, berudal solucion para nebulizar, bala de oxigeno, bala portatil de oxigeno, pasta lasser unguento para pañalitis 500gr, nistatina suspension, medicamento olanzapina, soporte nutricional, valoracion medica en casa y todo lo que requiera la tutelante en atencion integral en salud, en virtud de sus patologias. 3-	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
105112819	1	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS	$ 1.437.600	27/02/2014	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS, en la fecha 2014-02-27,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II Y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112821	1	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS	$ 1.299.600	28/04/2014	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS, en la fecha 2014-04-28,En vigencia de la Resolución	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II Y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112822	1	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS	$ 1.299.600	28/03/2014	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA 12 HORAS, en la fecha 2014-03-28,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II Y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112831	1	CC	2924111	JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.876.632	1/05/2014	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F023 Demencia en la enfermedad de parkinson (g20), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente JIMENEZ VALLECILLA LUIS ENRIQUE, con número de documento 2924111, a quien su médico tratante diagnostica PARKINSON. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-1194 con fecha 2009-11-05 , de la siguiente manera:Tutelar los derechos el afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo autorice el suministro de los medicamentos Amantix, Tegretol e hidroterapias y una enfermera profesional, pañales, trasporte en ambulancia y todo lo que requiera el paciente que este por fuera del plan obligatorio de salud POS, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112836	1	CC	31235868	CARMONA CASTAï¿½O ROSA MARIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.879.032	1/05/2014	Paciente CARMONA CASTAï¿½O ROSA MARIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G610 Sindrome de guillain, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CARMONA CASTANO ROSA MARIA; identificado (a) con CC No. 31235868 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE GUILLAN BARRET. Por lo anterior REQUIERE: TERAPIA INTEGRAL, ENFERMERIA 24H, INSUMOS. El JUZGADO 02 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 10/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.087 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a autorizar y restablecer las diferentes terapias en casa que le ha ordenado su medico tratante, autorizar la enfermera 24 horas tal como lo ordeno su medico tratante, autorizar los diferentes insumos que requiera la ciudadana como la crema anti escaras, pañitos humedos, pañales desechables, autorizar el transporte para la afectada y un acompañante, autorizar la atencion en salud de manera integral tal y como se ha dejado plasmado en las consideraciones. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112838	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.854.132	1/05/2014	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F009 Demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULCIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. El JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
105112912	1	CC	25255245	RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS	$ 3.437.080	1/05/2014	Paciente RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente RAMIREZ DE DELGADO ELVIRA ; identificado (a) con CC No. 25255245 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, HIPERTENSION, CARDIOPATIA, DESNUTRICION CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERA 24H, PAÑALES, TERAPIA FISICA, TERAPIA FONOAUDIOLOGO, CAMA HOSPITALARIA, BALA DE OXIGENO, PASTA LASSER, NISTATINA, OLANZAPINA, SOPORTE NUTRICIONAL. El JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 22/06/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.299 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre las ordenes de enfermera 24h de caracter permanente y reglada a medico especialista tratante, pañales desechables talla m 4 por dia, terapia fisica en casa 4 por semana, terapia respiratoria en casa 3 por semana, terapia fonoaudiologia en casa 5 por semana, visita medica, cama hospitalaria, berudal solucion para nebulizar, bala de oxigeno, bala portatil de oxigeno, pasta lasser unguento para pañalitis 500gr, nistatina suspension, medicamento olanzapina, soporte nutricional, valoracion medica en casa y todo lo que requiera la tutelante en atencion integral en salud, en virtud de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112914	1	CC	2566719	RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 12 HORAS	$ 2.310.603	1/05/2014	Paciente RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G825 Cuadriplejia, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente RAMIREZ RAMIREZ DIOGENES identificado (a) con CC No. 2566719 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELA ECV ISQUEMICO SUPRASENSORIAL DERECHO, DEMENCIA SENIL, FRACTURA DE CADERA, FIBRILACION AURICULAR, INCONTINENCIA, CATARATA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN EL 13/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.236 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida el 07/05/2013 por el juzgado segundo civil municipal de popayan dentro de la accion de tutela, Concedela tutela de los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la asistencia medica domiciliaria , pañales desechables, silla de ruedas, ademas de asistencia medica domiciliaria, pañales desechables, toda la atencion integral Pos y No Pos que le sean indispensables para el tratamiento de las patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105112916	1	CC	29275130	SCHNEIDER DE GIRALDO ROSALBA	CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS	$ 3.421.680	1/05/2014	Paciente SCHNEIDER DE GIRALDO ROSALBA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F009 Demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DE ENFERMERIA 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente SCHNEIDER DE GIRALDO ROSALBA identificado (a) con CC No. 29275130 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER, EFISEMA PULMONAR, HT PULMONAR, SINDROME DE INMOVILIDAD. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN EL 25/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2014-00097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice ATENCION DOMICILIARIA CON AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CASA 12 HORAS, igualmente de manera integral asuma todos los requerimientos médicos que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105112922	1	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.923.380	16/03/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-03-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105112922	2	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 3.060.940	16/03/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-03-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112924	1	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.925.780	16/03/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 Q909 Sindrome de down, no especificado, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-03-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1- TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105112924	2	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 3.060.940	16/03/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 Q909 Sindrome de down, no especificado, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-03-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1- TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112925	1	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.826.600	16/04/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-04-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105112925	2	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 2.962.200	16/04/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-04-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112926	1	CC	25250020	DELGADO DE DORIA FILOMENA	CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS	$ 740.500	17/02/2014	Paciente DELGADO DE DORIA FILOMENA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 J449 Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS, en la fecha 2014-02-17,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente de la tercera edad de 98 años de edad, DELGADO DE DORIA FILOMENA ; identificado (a) con CC No.25250020 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN EL 28/01/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.005 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos, Inaplicar las exclusiones del pos respecto a la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa las 6 horas visita por medico especialista en casa una vez por semana atención por fisioterapeuta en casa diaria el suministro de oxigeno domiciliaria la cama hospitalaria con barandas y cabecera elevada y como consecuencia ordenese a la eps sanitas a que autorice el servicio solicitado por el teimpo que lo determine los medicos especialistas tratantes, tratamiento integral incluida la atención medica medicamentos instrumentos procedimeintos tratamientos examenes de laboratorio consultas medicas hospitalización transporte con acompañante cuando por razones de su enfermedad deba ser atendida en otra ciudad y que sean ordenados por los medicos tratantes asumiendo su costo total . OTORGA recobro ante el	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								según soportes adjuntos, la tecnologia recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN EL 21/03/2014 - CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, Modifica el numera primero en el sentido de autorizar en forma inmediata a la paciente la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa por 6 horas diarias visita domiciliaria por medico una vez por semana cama con barandas y cabecera elevada oxigeno domiciliario suplemento nutricional y servicio de fisioterapeuta este ultimo en la forma y terminos ordenados por el medico tratante. Atención integral ordenada en dicha providencia comprendera para las patologias de hta, falla cardiaca cronica enfermedad pulmonar obstrucción cronica infección de vias urinarias a repetición osteoporosis incontinencia insuficiencia renal cronica insuficiencia cardiaca congestiva clasificada iic stevenson b.Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.		
105112989	1	CC	27913067	CASTILLO BUENO ISABEL	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.925.780	16/05/2014	Paciente CASTILLO BUENO ISABEL a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G308 Otros tipos de enfermedad de alzheimer, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnologia recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad (87 años)CASTILLO BUENO ISABEL identificado con CC No. 27913067, a quien su medico tratante le diagnosticó la enfermedad de ALZHEIMER, con problemas graves, enfermedad cerebrovascular, urgencia critica. Imposibilidad para recibir alimentos via oral, estado de inconciencia, con sonda naoenteral, posterior a esto empeoró, baja cantidad de potasio en su cuerpo , convulsiones, estado de coma,crisis pulmonar con infección urinaria, postrada en cama, con severas secuelas de enfermedad cerebrovascular y es dependiente en su absc funcional. REQUIERE: Que se tutelen los derechos, suministro del servicio de enfermeria, hospitalización en casa, pañales y demás insumos; por lo anterior el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA profirio sentencia EN PRIMERA INSTANCIA el 27/07/2010 1- RECONOCER a la agente oficiosa 2-TUTELAR los derechos a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD. 3- ORDENA Hospitalización en casa y enfermera permanente 24 horas. 4- ORDEN tratamiento integrak de sus diferentes patologías sujeto a las ordenes de sus medicos tratantes entendiendo como tratamiento integral (medicamentos, tratamientos, examenes, procedimientos qauirurgicos y no quirurgicos, terapias) OTORGA recobro ante el FOSYGA. 5-ORDENA pañales desechables para adultos, crema antiescaras por lo cual el medico tratante deberá determinar la cantidad de los mismos a efectos de su entrega por parte de las eps para que en el futuro profieran ordenes medicas de todos aquellos medicamentos procedimientos insumos y servicios independientemente que esten o no en el POS) . FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010005901 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EL 02/09/2010 1-CONFIRMA el fallo de primera instancia y 2-ADICIONA: que la orden de prestación de los servicios de control medico de atención primaria domiciliario asignacion de cuidador geriatrico profesional las 24 hras del dia dicho cuidador debe terner formacion tecnica en salud y condicion fisica adecuada para tal labor, terapia de rehabilitaación biosicosocial integral afscrito a la eps. 3- MODIFICA el numeral 4 en el sentido que el recobro autorizado opera por ministerio de la ley y a ella se sometera la eps sanitas-	NO POS	CON IMAGEN
105112989	2	CC	27913067	CASTILLO BUENO ISABEL	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 3.060.940	16/05/2014	Paciente CASTILLO BUENO ISABEL a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G308 Otros tipos de enfermedad de alzheimer, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente de la tercera edad (87 años)CASTILLO BUENO ISABEL identificado con CC No. 27913067, a quien su medico tratante le diagnosticó la enfermedad de ALZHEIMER, con problemas graves, enfermedad cerebrovascular, urgencia critica. Imposibilidad para recibir alimentos via oral, estado de inconciencia, con sonda naoenteral, posterior a esto empeoró, baja cantidad de potasio en su cuerpo , convulsiones, estado de coma,crisis pulmonar con infección urinaria, postrada en cama, con severas secuelas de enfermedad cerebrovascular y es dependiente en su absc funcional. REQUIERE: Que se tutelen los derechos, suministro del servicio de enfermeria, hospitalización en casa, pañales y demás insumos; por lo anterior el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA profirio sentencia EN PRIMERA INSTANCIA el 27/07/2010 1- RECONOCER a la agente oficiosa 2-TUTELAR los derechos a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD. 3- ORDENA Hospitalización en casa y enfermera permanente 24 horas. 4- ORDEN tratamiento integrak de sus diferentes patologías sujeto a las ordenes de sus medicos tratantes entendiendo como	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de Identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	tratamiento integral (medicamentos, tratamientos, examenes, procedimientos qauirurgicos y no quirurgicos, terapias) OTORGA recobro ante el FOSYGA. 5-ORDENA pañales desechables para adultos, crema antiescaras por lo cual el medico tratante deberá determinar la cantidad de los mismos a efectos de su entrega por parte de las eps para que en el futuro profieran ordenes medicas de todos aquellos medicamentos procedimientos insumos y servicios independientemente que esten o no en el POS). FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010005901 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EL 02/09/2010 1-CONFIRMA el fallo de primera instancia y 2-ADICIONA: que la orden de prestación de los servicios de control medico de atención primaria domiciliario asignacion de cuidador geriatrico profesional las 24 hras del dia dicho cuidador debe terner formacion tecnica en salud y condicion fisica adecuada para tal labor, terapia de rehabilitaación biosicosocial integral afscrito a la eps. 3- MODIFICA el numeral 4 en el sentido que el recobro autorizado opera por ministerio de la ley y a ella se sometera la eps sanitas-		
105112992	1	CC	2207210	CHACON PRADA JORGE ERNESTO	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.925.780	16/05/2014	Paciente CHACON PRADA JORGE ERNESTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F001 Demencia en la enfermedad de alzheimer, de comienzo tardio (g30.1), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad (83 años de edad) CHACON PRADA JORGE ERNESTO, identificado con CC No. 2207210; a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, ALZHAIMER, postración en cama coon lesiones por escaras y heridas en la piel, infección de dichas lesiones, con sonda nasogastrica. REQUIERE: Manejo y movilización antiescaras enfermera 24 horas además de atención integral; Por lo anterior el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con FALLO DE TUTELA No. 2009-0234 el 17/03/2009 RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD en conexidad a la VIDA, VIDA DIGNA y TERCERA EDAD 2- ORDENAR a la EPS SANITAS para que AUTORICE y ORDENE la enfermera 24 hras sonda nasogastrica y vesical según requerimiento médico además de la ATENCIÓN INTEGRAL que sea necesaria respecto a su padeciimiento. 3- DISPONE que en caso que lo suministrado sea no POS se le OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105112992	2	CC	2207210	CHACON PRADA JORGE ERNESTO	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 3.060.940	16/05/2014	Paciente CHACON PRADA JORGE ERNESTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F001 Demencia en la enfermedad de alzheimer, de comienzo tardio (g30.1), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente de la tercera edad (83 años de edad) CHACON PRADA JORGE ERNESTO, identificado con CC No. 2207210; a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, ALZHAIMER, postración en cama coon lesiones por escaras y heridas en la piel, infección de dichas lesiones, con sonda nasogastrica. REQUIERE: Manejo y movilización antiescaras enfermera 24 horas además de atención integral; Por lo anterior el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con FALLO DE TUTELA No. 2009-0234 el 17/03/2009 RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD en conexidad a la VIDA, VIDA DIGNA y TERCERA EDAD 2- ORDENAR a la EPS SANITAS para que AUTORICE y ORDENE la enfermera 24 hras sonda nasogastrica y vesical según requerimiento médico además de la ATENCIÓN INTEGRAL que sea necesaria respecto a su padeciimiento. 3- DISPONE que en caso que lo suministrado sea no POS se le OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105113015	1	CC	37814124	OSORIO GUERRERO CECILIA	CUIDADOR DOMCIILIARIO 24 HORAS	$ 8.680.000	1/05/2014	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 A810 Enfermedad de creutzfeldt, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMCIILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA identificado (a) con CC No. 37814124 a quien su médico tratante le diagnosticó SINUSITIS CON DOLOR FACIAL, VISIÓN BORROSA, AFECTACIÓN DE OIDOS, ENCEFALITIS. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-01062 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice enfermera 24 horas, terapias fisicas domiciliarias, transporte, procedimientos médicos, cama clínica, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, guantes, cremas antiescaras, aspirador de secreciones, ensure, además brinde el tratamiento integral que requiere. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105113016	1	CC	1110542952	RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO	CUIDADO ATENCION DOMICILIARIA POR CUIDADOR 12 HORAS	$ 4.340.000	1/05/2014	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 D332 Tumor benigno de encefalo, parte no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADO ATENCION DOMICILIARIA POR CUIDADOR 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente RUBIO MURCIA DANIEL FERNANDO identificado (a) con CC No. 1110542952 a quien su médico tratante le diagnosticó OLIGODENDROGLIOMA DE FOSA POSTERIOR. EL JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice cama hospitalaria, colchon antiescaras, crema marly, ambulancia, pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, dispensador de comida, toallas de papel, servicio de enfermeria 12 horas, además del tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105113022	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.905.400	1/05/2014	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F020 Demencia en la enfermedad de pick (g31.0), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL asi como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante asi como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patologia que presenta, advirtiendo que no deberá exigirsele copagos en razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salid no POS o que no posea las semanas minimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de pirmera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutiva en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -	NO POS	CON IMAGEN
105113075	1	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.925.780	16/05/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 T912 Secuelas de otra fractura del torax y de la pelvis, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1- TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105113075	2	CC	91523381	CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO	CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 3,060,940	16/05/2014	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 T912 Secuelas de otra fractura del torax y de la pelvis, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CARDENAS CORZO GERMAN AUGUSTO identificada con CC No. 91523381, a quien su médico tratante le diagnostico SINDROME DE DOWN Y ATROFIA CEREBRAL, absolutamente incapacitado para movilizarse por sus propios medios, no controla esfinteres. REQUIERE: suministro de SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral ; por lo anterior el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 05/03/2008, profirió fallo de TUTELA No. 2008-0039 RESOLVIENDO QUE: 1-TUTELA los derechos a la SALUD SEGURIDAD SOCIAL en conexidad DERECHO A LA VIDA DIGNA , AUTORICE Y SUMINISTRE en forma incondicional SILLA DE RUEDAS PAÑALES terapias fisicas, lenguaje, ocupacional domiciliarias, rehabilitación integral, tratamiento integral (consultas medicas especializadas medicamentos especializados con nombres genericos comerciales examenes especializados y demas elementos de rehabilitacion etc) esten o no en el POS y que requira el tutelista para recuperara su salid y obtener calidad de vida debido a sus especiales condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105113076	1	CC	27938616	AFANADOR DEGUTIERREZ JOSEFINA	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2,925,780	16/05/2014	Paciente AFANADOR DEGUTIERREZ JOSEFINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA,con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105113076	2	CC	27938616	AFANADOR DEGUTIERREZ JOSEFINA	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 3.060.940	16/05/2014	Paciente AFANADOR DEGUTIERREZ JOSEFINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-05-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA,con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105113081	1	CC	26742367	RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.642.640	19/05/2014	Paciente RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-05-19,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN; identificado (a) con CC No. 26742367 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, ATIPICA O DE TIPO MIXTO. Por lo anterior REQUIERE: ENSURE, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 19/01/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.003 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA confirmar medida provisional y autorice y suministre si no lo ha hecho la CAMA HOSPITALARIA y ENSURE x 380mg, a la señora, asi como tambien le debera prestar la atencion integral que llegue a requerir en razon de la patologia que tiene.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105113081	2	CC	26742367	RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 2.764.720	19/05/2014	Paciente RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-05-19,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente RAMIREZ DE ARANZALEZ NUBIA DEL CARMEN; identificado (a) con CC No. 26742367 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, ATIPICA O DE TIPO MIXTO. Por lo anterior REQUIERE: ENSURE, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA. El JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 19/01/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.003 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA confirmar medida provisional y autorice y suministre si no lo ha hecho la CAMA HOSPITALARIA y ENSURE x 380mg, a la señora, asi como tambien le debera prestar la atencion integral que llegue a requerir en razon de la patologia que tiene.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105113249	1	CC	25250020	DELGADO DE DORIA FILOMENA	CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS	$ 740.500	18/04/2014	Paciente DELGADO DE DORIA FILOMENA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 N189 Insuficiencia renal cronica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS, en la fecha 2014-04-18,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente de la tercera edad de 98 años de edad, DELGADO DE DORIA FILOMENA ; identificado (a) con CC No.25250020 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN EL 28/01/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.005 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos, Inaplicar las exclusiones del pos respecto a la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa las 6 horas visita por medico especialista en casa una vez por semana atención por fisioterapeuta en casa diaria el suministro de oxigeno domiciliaria la cama hospitalaria con barandas y cabecera elevada y como consecuencia ordenese a la eps sanitas a que autorice el servicio solicitado por el teimpo que lo determine los medicos especialistas tratantes, tratamiento integral incluida la atención medica medicamentos instrumentos procedimeintos tratamientos examenes de laboratorio consultas medicas hospitalización transporte con acompañante cuando por razones de su enfermedad deba ser atendida en otra ciudad y que sean ordenados por los medicos tratantes asumiendo su costo total . OTORGA recobro ante el	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN EL 21/03/2014 - CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, Modifica el numera primero en el sentido de autorizar en forma inmediata a la paciente la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa por 6 horas diarias visita domiciliaria por medico una vez por semana cama con barandas y cabecera elevada oxigeno domiciliario suplemento nutricional y servicio de fisioterapeuta este ultimo en la forma y terminos ordenados por el medico tratante. Atención integral ordenada en dicha providencia comprendera para las patologias de hta, falla cardiaca cronica enfermedad pulmonar obstrucción cronica infección de vias urinarias a repetición osteoporosis incontinencia insuficiencia renal cronica insuficiencia cardiaca congestiva clasificada iic stevenson b.Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.		
105624739	1	CC	24442887	HAMBRA DE RUIZ MARIA LYRA	CUIDADOR PRIMARIO	$ 2.700.000	1/05/2014	Paciente HAMBRA DE RUIZ MARIA LYRA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F019 Demencia vascular, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR PRIMARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente HAMBRA DE RUIZ MARIA LYRA; identificado (a) con CC No. 24442887 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA VASCULAR, DESEQUILIBRIO HEMATOCRITICO, SONDA, ORGANO BLANCO CEREBRAL, INFECCIONES URINARIAS, SOPORTE NUTRICIONAL CON SONDA NASOYAYUNAL DE TUNGSTENO,. Por lo anterior REQUIERE: NUTREN, ASISTENCIA DOMICILIARIA CON ENFERMERIA. El JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA EL 05/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre la asistencia domiciliaria permanente de la señora segun indicaciones del medico tratante. 3- Dejese constancia respecto de la entrega del suplemento nutricional nutren, esto es, las 25 latas para 30 dias para la señora. 4- ORDENA suministre el tratamiento integral que requiera la señora y que se encuentren fuera del Pos, en razon de sus patologias. 6- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105624740	1	CC	27758462	IBAÑEZ DETRIGOS ANA LUCIA	CUIDADOR DOMICILIARIO LAS 24 HORAS	$ 2.997.600	1/06/2014	Paciente IBAÑEZ DETRIGOS ANA LUCIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 E118 Diabetes mellitus no insulinodependiente con complicaciones no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO LAS 24 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente IBANEZ DE TRIGOS ANA LUCIA; identificado (a) con CC No. 27758462 a quien su médico tratante le diagnosticó DM TIPO 2 INSULINODEPENDIENTE, HTA, NEFROPATIA DIABETICA. Por lo anterior REQUIERE. El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA EL 10/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.060 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA se suministre la enfermera permanente hasta que el medico especialista ordene, se le otorgue atencion integral como medicamentos, procedimientos, intervenciones, insumos y todo cuando sea necesario para manejar su patologia. suministre los gastos que genere lo ordenado anteriormente, en lo que tiene que ver con viaticos como transporte, alojamiento y comida, para la señora, se le suministren los pañales ordenados por el medico tratante, se le pueda suministrar la silla especial para la realizacion de la dialisis. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105624820	1	CC	6488412	CARDONA CORREA RUBIEL HERNANDO	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.393.080	1/06/2014	Paciente CARDONA CORREA RUBIEL HERNANDO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CARDONA CORREA RUBIEL HERNANDO identificado (a) con CC No. 6488412 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACV. EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 04/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2014-00024 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO POR ENFERMERIA 12 HORAS. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA EL 05/06/2015 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2015-00106 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue pañales desechables, pañitos humedos, crema almipro,, lubriderm, alcohol glicerinado y preste una ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105624821	1	CC	19082336	TALERO DAZA LUIS ENRIQUE	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.368.180	1/06/2014	Paciente TALERO DAZA LUIS ENRIQUE a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 C710 Tumor maligno del cerebro, excepto lobulos y ventriculos, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente TALERO DAZA LUIS ENRIQUE identificado (a) con CC No. 19082336 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE CEREBRO. Por lo anterior REQUIERE: ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA EL 05/08/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.265 RESOLVIENDO 1- REVOCAR el fallo impugnado y en su ligar TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA brinde al accionante toda la proteccion medica integral que requiera para el tratamiento continuo de sus patologias incluidas en el Pos y que previamente sea ordenada por su medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105624823	1	CC	38441142	SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.393.080	1/06/2014	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA; identificado (a) con CC No. 38441142 a quien su médico tratante le diagnosticó NEUMONIA BACTERIANA. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 13/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.081 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda la entrega de la formula polimerica sin lactosa a la señora, as mismo lleve a cabo una valoracion interdisciplinaria por parte de los medicos tratantes de la señora para saber si requiere la cama hospitalaria, cuidados de enfermeria 12h, glucerna, pañales, pasta lassar, pañitos, gasas, micropore, jeringas, solucion salina, guantes, barreras cutaneas de colostomia, bolsa de residuos de colostomia y demas servicios en salud que los galenos determinen. Una vez realizado debera autorizar todos los servicios en salud que el grupo prescriba en los terminos indicados, ordena proceda a autorizar cualquier otro servicio que necesite para el tratamiento integral. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105624825	1	RC	1114547240	HERRERA DIAZ ISSABELA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.390.680	1/06/2014	Paciente HERRERA DIAZ ISSABELA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 K628 Otras enfermedades especificadas del ano y del recto, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente HERRERA DIAZ ISSABELA ; identificado (a) con RC No. 1114547240 a quien su médico tratante le diagnosticó ASOCIACION VACTER- ANO IMPERFORADO, DAD Y CIA TIPO STIUM SECUNDUM, HOYUELO SACRO, HIPOTIROIDISMO, POP TRAQUEOSTOMIA, HIPERTROFIA DE ADENOIDES, GASTROTOMIA, COLOSTOMIA. Por lo anterior REQUIERE: EVALUACION ESPECIALIZADA, TRANSPORTE. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA EL 18/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.028 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice tratamiento integral de acuerdo con las indicaciones de su medico tratante, terapias, tratamiento, consultas e intervenciones quirurgicas que requiera la menor, para tratar y superar su problema de salud, sumado a ello, las sondas, las gasas, etc, que se requieran en el desarrollo del tratamiento e igualmente el servicio de transporte dado los pocos recursos economicos que tiene el padre de l menor, exonerar de la cancelacion de copagos que genere el servicio. Aporta	NO POS	CON IMAGEN

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
105624826	1	CC	29145463	VIEDMAN RODRIGUEZ IRMA CARLINA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.393.080	1/06/2014	Paciente VIEDMAN RODRIGUEZ IRMA CARLINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 T905 Secuelas de traumatismo intracraneal, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente VIEDMAN RODRIGUEZ IRMA CARLINA identificada con CC No. 29145463 a quien su médico tratante le diagnosticó TRAUMA CRANEOENCEFALICO Y LESIÓN CEREBRAL QUE LE IMPIDE DESARROLLARSE PLENAMENTE , ACCIDENTE DE TRÁNSITO DONDE SUFRIÓ GRAVES LESIONES QUE LA DEJARON POSTRADA EN CAMA; por lo anterior el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CALI VALLE el 20/09/2005 con FALLO No. 05987 RESUELVE: 1. TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD en conexión CON EL DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA INTEGRIDAD FÍSICA de la señora IRMA CARLINA VIEDMAN RODRIGUEZ. 2. ORDENAR el represetante legal o a quien haga sus veces de la EPS SANITAS, que dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y haga entrega efectiva a la señora IRMA CARLINA VIEDMA RODRIGUEZ de la totalidad de insumos que requiera, sin condicionamiento alguno, de acuerdo con las prescripciones que para el efecto realice su médico tratante, junto con el tratamiento integral que necesite teniendo en cuenta las deficiencias físicas que padece. 3. SEÑALAR que a la EPS SANITAS le asiste el derecho de repetir lo que pague en cumplimiento de este fallo y que exceda de las prestaciones y beneficios del POS del régimen contributivo ante la Subcuenta respectiva del FOSYGA.4. Para dar cumplimiento a lo anterior el FOSYGA dispone de un termino de 30 dias contados a partir de la presentación y formalización de las cuentas respectivas.	NO POS	CON IMAGEN
105624827	1	TI	1065442271	PENAGOS SARRIA NATALIA	CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS	$ 2.517.600	1/06/2014	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 R620 Retardo en desarrollo, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente PENAGOS SARRIA NATALIA,con número de documento 1065442271 , a quien su médico tratante diagnosticaDISTONIA EN CARA Y LENGUA, TRONCO . EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, concede en el fallo número 00119-06 con fecha 2006-09-26 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS que en un término no mayor a las 48 horas, o proceda a autorizar la terapia de Neurorehabilitacion o Neurodesarrollo integral intensivo en el centro neurológico surgir, lugar donde ha recibido atención la menor; así como la autorización de cualquier tratamiento o medicamento que requiera la paciente durante la recuperación total de su enfermedad. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105624828	1	CC	25250020	DELGADO DE DORIA FILOMENA	CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS DIA	$ 740.500	18/05/2014	Paciente DELGADO DE DORIA FILOMENA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 N189 Insuficiencia renal cronica, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 6 HORAS DIA, en la fecha 2014-05-18,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad de 98 años de edad, DELGADO DE DORIA FILOMENA ; identificado (a) con CC No.25250020 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN EL 28/01/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.005 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos, Inaplicar las exclusiones del pos respecto a la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa las 6 horas visita por medico especialista en casa una vez por semana atención por fisioterapeuta en casa diaria el suministro de oxigeno domiciliaria la cama hospitalaria con barandas y cabecera elevada y como consecuencia ordenese a la eps sanitas a que autorice el servicio solicitado por el teimpo que lo determine los medicos especialistas tratantes, tratamiento integral incluida la atención medica medicamentos instrumentos procedimeintos tratamientos examenes de laboratorio consultas medicas hospitalización transporte con acompañante cuando por razones de su enfermedad deba ser atendida en otra ciudad y que sean ordenados por los medicos tratantes asumiendo su costo total . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN EL 21/03/2014 - CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, Modifica el numera primero en el sentido de autorizar en forma inmediata a la paciente la atención domiciliaria con auxiliar de enfermeria en casa por 6 horas diarias visita domiciliaria por medico una vez por semana cama con barandas y cabecera elevada oxigeno domiciliario suplemento nutricional y servicio de fisioterapeuta este ultimo en la forma y terminos ordenados por el medico tratante. Atención integral ordenada en dicha providencia comprendera para las patologías de hta, falla cardiaca cronica enfermedad pulmonar obstrucción cronica infección de vias urinarias a repetición osteoporosis incontinencia insuficiencia renal cronica insuficiencia cardiaca congestiva clasificada iic stevenson b.Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105624893	1	CC	38951047	REYES HERMINIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.786.160	1/06/2014	Paciente REYES HERMINIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnologia recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105624906	1	CC	41554826	RAMIREZ DIAZ MARIA CONSTANZA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.439.516	1/05/2014	Paciente RAMIREZ DIAZ MARIA CONSTANZA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente RAMIREZ DIAZ MARIA CONSTANZA, con número de documento 41554826, a quien su médico tratante diagnostica ACV, PARALISIS EN LA HCD, Y DOLOR CON PERDIDA DE LA ESTABILIDAD, ETC. EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2012-0211 con fecha 2012-03-27 , de la siguiente manera: Primero: declarar que existe hecho superado en la petición de tutela de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social en conexidad con la vida de la señora maria Constanza Ramírez Días, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia. segundo: no obstante, ordenar a EPS SANITAS que debe continuar con el suministro oportuno, eficaz e integral de los pañales desechables demandados la señora maría Constanza Ramírez días para preservar su dignidad y calidad de vida, en la medida y la periodicidad que esta lo requiera y hayan sido prescritos por su médico tratante, aún si este no se encuentra incluido en el NO POS: en este último caso, podrá la EPS SANITAS hacer uso de la facultad de recobro ante el FOSYGA, previo el cumplimiento de los requisitos de ley. Tercero: ordenar a la EPS SANITAS que en lo sucesivo garantice un tratamiento integral a la patología diagnosticada a la señora maría Constanza Ramírez Díaz, en la medida y la periodicidad que lo requiera de manera oportuna y siemprey cuando haya sido ordenado por el médico tratante. Advertir a la EPS SANITAS que el tratamiento integral incluye todos los medicamentos, consultas cirugías, terapias y demás procedimientos y servicios que la paciente requiera. en el caso que estos no se encuentren incluidos en elPOS, se le concede la facultad de recobro ante el FOSYGA, previo cumplimiento de los requisitos legales. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105624907	1	CC	25251509	MORENO DE CORTES JOSEFINA DEL SOCORRO	SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.820.000	1/06/2014	Paciente MORENO DE CORTES JOSEFINA DEL SOCORRO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 S097 Traumatismos multiples de la cabeza, por lo que considera ordenar SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente MORENO DE CORTES JOSEFINA DEL SOCORRO; identificado (a) con CC No. 25251509 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PROSTATA AVANZADO, HIPOTROFIA MUSCULAR POR DESNUTRICION, FRACTURA DE CADERA IZQUIERDA. Por lo anterior REQUIERE: ENSURE, PAÑALES, ENFERMERIA 24H. El JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL 12/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.129 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ordena el suministro del producto Ensure, pañales y servicio de enfermeria 24h, conforme las prescripciones medicas en razon de sus patologias. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de Identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105624913	1	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.786.160	1/06/2014	Paciente CABAL SALAS LEONOR a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F019 Demencia vascular, no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105624914	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.393.080	1/06/2014	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105624924	1	CC	29218153	VELEZ DEALZATE LIGIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 2.786.160	1/06/2014	Paciente VELEZ DEALZATE LIGIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F009 Demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9), por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente VELEZ DEALZATE LIGIA identificado (a) con CC No. 29218153 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, EPOC SEVERO, DESNUTRICIÓN, PÉRDIDA DE TEJIDO, HIPERTENSIÓN, TIROIDISMO, ESTREÑIMIENTO, GASTRITIS, OSTEOPOROSIS, REFLUJO, INCONTINENCIA, INFECCIONES URINARIAS, NEUMONÍA, TRASTORNO DEL SUEÑO. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 03/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2014-00012 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice enfermeria y médico 24 horas, PAÑALES DESECHABLES, ENSURE, CREMA ANTIPAÑALITIS, SILLA DE RUEDAS, CAMA ESPECIAL, COLCHÓN ANTIESCARAS, INSUMOS VARIOS, garantizando así el tratamiento permanente integral y oportuno. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105624987	1	RC	1114547240	HERRERA DIAZ ISSABELA	CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS	$ 1.393.080	1/04/2014	Paciente HERRERA DIAZ ISSABELA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 N872 Displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente HERRERA DIAZ ISSABELA ; identificado (a) con RC No. 1114547240 a quien su médico tratante le diagnosticó ASOCIACION VACTER- ANO IMPERFORADO, DAD Y CIA TIPO STIUM SECUNDUM, HOYUELO SACRO, HIPOTIROIDISMO, POP TRAQUEOSTOMIA, HIPERTROFIA DE ADENOIDES, GASTROTOMIA, COLOSTOMIA. Por lo anterior REQUIERE: EVALUACION ESPECIALIZADA, TRANSPORTE. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA EL 18/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.028 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice tratamiento integral de acuerdo con las indicaciones de su medico tratante, terapias, tratamiento, consultas e intervenciones quirurgicas que requiera la menor, para tratar y superar su problema de salud, sumado a ello, las sondas, las gasas, etc, que se requieran en el desarrollo del tratamiento e igualmente el servicio de transporte dado los pocos recursos economicos que tiene el padre de l menor, exonerar de la cancelacion de copagos que genere el servicio. Aporta	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
105456699	1	CC	41518669	SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.737.020	1/06/2014	Paciente SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA; identificado (a) con TI No.41518669 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO FRONTO PARIETAL IZQUIERDO . EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 07/06/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a COLSANITAS a que asigne un cuidador efectivo dentro de unos parametros de tiempo modo y lugar adecuados por colsanitas sa para los fines y efectos adecuados y que además asuma todos los gastos que tal designación implique inherentes a la rehabilitación y hasta cuando lo estime necesario para mejorar su salud y calidad de vida.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN
105456699	2	CC	41518669	SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 2.863.460	1/06/2014	Paciente SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente SUAREZ DE DURAN MARIA TERESA; identificado (a) con TI No.41518669 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR HEMORRAGICO FRONTO PARIETAL IZQUIERDO . EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 07/06/2007 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a COLSANITAS a que asigne un cuidador efectivo dentro de unos parametros de tiempo modo y lugar adecuados por colsanitas sa para los fines y efectos adecuados y que además asuma todos los gastos que tal designación implique inherentes a la rehabilitación y hasta cuando lo estime necesario para mejorar su salud y calidad de vida.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena el servicio no pos recobrado.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105456721	1	TI	1010112156	VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.831.400	1/06/2014	Paciente VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA con diagnostico de HIPOTIROISDIMO E INSUFICIENCIA RENAL, LARINGOMALACIA, REG, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICA ISQUÉMICA. Requiere el suministro de BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA. Fallo primera instancia del 13 de mayo de 2005, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ(2005-120) Autorice y suministre a la menor PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA el BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA F-14 X 1.5 solicitado por el accionante, así como los demás procedimientos, tratamientos asistenciales, exámenes, insumos y medicamentos y servicios en forma integral que este necesite y sea prescrito por el Galeano tratante con ocasión a la patología objeto de la presente tutela, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105456721	2	TI	1010112156	VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 2.962.200	1/06/2014	Paciente VALDERRAMA POVEDA PAULA YERALDINNY a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA con diagnostico de HIPOTIROISDIMO E INSUFICIENCIA RENAL, LARINGOMALACIA, REG, SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICA ISQUÉMICA. Requiere el suministro de BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA. Fallo primera instancia del 13 de mayo de 2005, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ(2005-120) Autorice y suministre a la menor PAULA YERALDINNY VALDERRAMA POVEDA el BOTÓN MICKEY DE GASTROSTOMÍA F-14 X 1.5 solicitado por el accionante, así como los demás procedimientos, tratamientos asistenciales, exámenes, insumos y medicamentos y servicios en forma integral que este necesite y sea prescrito por el Galeano tratante con ocasión a la patología objeto de la presente tutela, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105456722	1	TI	1001218427	MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.831.400	1/06/2014	Paciente MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G808 Otros tipos de paralisis cerebral infantil, por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente MEDINA CHAPARRO JUAN FELIPE, con TI 1001218427, a quien su médico tratante diagnostica PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA. EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 04-1232 con fecha 2004-10-01 , de la siguiente manera: Suministrar todos los medicamentos e implementos que hayan sido ordenados por el médico tratante que tiendan a la recuperación del infante, así como la de autorizar cualquier procedimiento o tratamiento de carácter integral, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN
105456736	1	CC	1116790419	REYES DUQUE DANIELA MARIA	SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 1.956.000	1/04/2014	Paciente REYES DUQUE DANIELA MARIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G809 Paralisis cerebral infantil, sin otra especificacion, por lo que considera ordenar SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente REYES DUQUE DANIELA MARIA, con número de documento 1116790419, a quien su médico tratante diagnostica HIPOTIROIDISMO. EL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, concede en el fallo número 2007-00313 con fecha 2007-07-10 , de la siguiente manera: Se ordena a EPS SANITAS que suministre medicamentos requeridos por la paciente incluyendo la TIZANIDINA hasta tanto no prescriban unos diferentes en razón de su discapacidad y asuma el costo total de la silla de ruedas BASCULAKID como lo necesario para los tiquetes aéreos ida y regreso a la ciudad de Bogotá de la paciente y su acompañante para continuar el procedimiento posoperatorio requeridos y como ellos se encuentran por fuera del POS la EPS queda autorizada para repetir contra el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105456792	1	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.737.020	16/06/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105456792	3	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 2.863.460	16/06/2014	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G934 Encefalopatia no especificada, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos,	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECCION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLECENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105456807	1	CC	2224204	ORDOÑEZ HERNANDEZ HECTOR	AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.737.020	16/06/2014	Paciente ORDOÑEZ HERNANDEZ HECTOR a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G20X , por lo que considera ordenar AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente ORDONEZ HERNANDEZ HECTOR identificado (a) con CC No. 2224204 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON, TRASTORNO NEURODEGENERATIVO. Por lo anterior REQUIERE: ATENCION AMBULATORIA DOMICILIARIA. El JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 12/07/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.517 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA confirme la medida provisional y ordene el suministro de enfermeria por 24h, durante el tiempo que determinen los medicos tratantes. 3- ORDENA practique la valoracion medica, la cual debera estar a cargo de especialistas, si en dicha valoracion se concluye que en atencion a las condiciones de su salud se requiere autorizar los servicios y elementos solicitados a traves de esta accion, la eps debera hacerlo conforme lo dispuesto por los especialistas con respecto calidad, cantidad y regularidad de los servicios y elmentos a suministrar.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105456808	1	CC	2207210	CHACON PRADA JORGE ERNESTO	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.642.640	16/06/2014	Paciente CHACON PRADA JORGE ERNESTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente de la tercera edad (83 años de edad) CHACON PRADA JORGE ERNESTO, identificado con CC No. 2207210; a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, ALZHAIMER, postración en cama coon lesiones por escaras y heridas en la piel, infección de dichas lesiones, con sonda nasogastrica. REQUIERE: Manejo y movilización antiescaras enfermera 24 horas además de atención integral; Por lo anterior el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con FALLO DE TUTELA No. 2009-0234 el 17/03/2009 RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD en conexidad a la VIDA, VIDA DIGNA y TERCERA EDAD 2- ORDENAR a la EPS SANITAS para que AUTORICE y ORDENE la enfermera 24 hras sonda nasogastrica y vesical según requerimiento médico además de la ATENCIÓN INTEGRAL que sea necesaria respecto a su padeciimiento. 3- DISPONE que en caso que lo suministrado sea no POS se le OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105456808	2	CC	2207210	CHACON PRADA JORGE ERNESTO	CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE	$ 2.764.720	16/06/2014	Paciente CHACON PRADA JORGE ERNESTO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente de la tercera edad (83 años de edad) CHACON PRADA JORGE ERNESTO, identificado con CC No. 2207210; a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL, ALZHAIMER, postración en cama coon lesiones por escaras y heridas en la piel, infección de dichas lesiones, con sonda nasogastrica. REQUIERE: Manejo y movilización antiescaras enfermera 24 horas además de atención integral; Por lo anterior el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con FALLO DE TUTELA No. 2009-0234 el 17/03/2009 RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos a la SALUD en conexidad a la VIDA, VIDA DIGNA y TERCERA EDAD 2- ORDENAR a la EPS SANITAS para que AUTORICE y ORDENE la enfermera 24 hras sonda nasogastrica y vesical según requerimiento médico además de la ATENCIÓN INTEGRAL que sea necesaria respecto a su padeciimiento. 3- DISPONE que en caso que lo suministrado sea no POS se le OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105456809	1	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	CUIDADOR DOMICILIARIO DIA	$ 2.737.020	16/06/2014	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO DIA, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA,con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			
105456809	2	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	CUIDADOR DOMICLIARIO NOCHE	$ 2.863.460	16/06/2014	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO NOCHE, en la fecha 2014-06-16,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA,con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	CON IMAGEN
105456832	1	CC	1116790419	REYES DUQUE DANIELA MARIA	CUIDADOR DOMICILIARIO	$ 1.946.500	1/05/2014	Paciente REYES DUQUE DANIELA MARIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 G809 Paralisis cerebral infantil, sin otra especificacion, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y	Paciente REYES DUQUE DANIELA MARIA, con número de documento 1116790419, a quien su médico tratante diagnostica HIPOTIROIDISMO. EL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, concede en el fallo número 2007-00313 con fecha 2007-07-10 , de la siguiente manera: Se ordena a EPS SANITAS que suministre medicamentos requeridos por la paciente incluyendo la TIZANIDINA hasta tanto no prescriban unos diferentes en razón de su discapacidad y asuma el costo total de la silla de ruedas BASCULAKID como lo necesario para los tiquetes aéreos ida y regreso a la ciudad de Bogotá de la paciente y su acompañante para continuar el procedimiento posoperatorio requeridos y como ellos se encuentran por fuera del POS la EPS queda autorizada para repetir contra el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO POS	CON IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 **DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –**	**FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnologia NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.			

8.2 RECOBROS NO POS QUE DEBEN ANEXAR IMÁGENES PARA SU VALIDACION

Nota Aclaratoria: Los items que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro. Con el fin poderlos incluir en el Dictamen Pericial con una clasificación que permita evidenciar la posibilidad de reconocimiento, es necesario que se soliciten por parte de la autoridad competente los soportes respectivos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; una vez que se entregue esta documentación completa al grupo pericial será analizada y previa autorización emitida por la autoridad competente , se presentará un alcance al Dictamen incluyendo aquellos items que cumplan las condiciones normadas en forma completa, y por tanto puedan ser objeto de reconocimiento

DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –

FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
105112648	6	CC	28051461	VASQUEZ DE REYES ROSATILIA	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.814.000	1/04/2014	Paciente VASQUEZ DE REYES ROSATILIA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 D060 Carcinoma in situ del endocervix, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-04-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente VASQUEZ DE REYES ROSATILIA; identificado (a) con CC No. 28051461 a quien su médico tratante le diagnosticó CELULITIS Y ULCERA EN REGION SACRA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA 24H, TERAPIAS, INSUMOS. El JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA EL 19/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.153 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y garantice la prestacion oportuna eficiente y de calidad de los servicios de enfermeria 24h, terapias fisicas, respiratorias domiciliarias conforme lo prescrito por su medico tratante, y el suministro de los pañales, suplemento alimenticio, crema antiescaras, kit colostomia, pañitos humedos, guantes, gasas, esparadrapo. 3- ORDENA la prestacion de la atencion integral en salud que demanden las patologias que presenta la accionante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO POS	SIN IMAGEN
105112768	2	CC	884822	ENCINALES JUAN GREGORIO	CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	$ 2.907.800	1/05/2014	Paciente ENCINALES JUAN GREGORIO a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 I698 Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	Paciente ENCINALES JUAN GREGORIO, con número de documento 884822, a quien su médico tratante diagnostica FRACTURA DE CADERA DERECHA, ENFERMEDAD DE PARKINSON Y ALZHEIMER. EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 20090-0781 con fecha 2009/08/24, de la siguiente manera: Tutelar los derecho del afectado por lo cual ordena a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo suministre la enfermería domiciliarialos demás medicamentos, tratamientos, examen, consultas generales y especializaciones ordenadas por el médico tratante así que sean ocasionados por la secuelas del posoperatorio de fractura de cadera, secuelas de ACV y la hospitalización domiciliaria, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO POS	SIN IMAGEN
105113230	1	CC	21433808	MONSALVE QUINTERO MARIA ENRIQUETA	CUIDADOR DOMICILIARIA POR CUIDADOR 24 HORAS	$ 8.680.000	1/05/2014	Paciente MONSALVE QUINTERO MARIA ENRIQUETA a quien su médico tratante le diagnostico CIE10 F03X , por lo que considera ordenar CUIDADOR DOMICILIARIA POR CUIDADOR 24 HORAS, en la fecha 2014-05-01,En vigencia de la Resolución 5521 de 2013 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada NO SE ENCUENTRA DESCRITA EXPLICITAMENTE en ninguno de los anexos técnicos por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES.	La figura de cuidador, se asocia propiamente al acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del SGSSS, toda vez que no se trata de una prestación calificada, ni de una actividad que tienda directamente al restablecimiento de la salud de un paciente; por tal motivo, quien la realiza, por regla general, no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente, quienes actúan en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que le impone a la sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus familiares más próximos o cercanos. Por lo tanto, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	"Paciente DORIS ACEVEDO MONSALVE identificada con C.C. 21433808, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN de fecha 25 de noviembre de 2013 manifiesta lo siguinte la señora DORIS ACEVEDO MONSALVE, en calidad de agente oficioso de su hermana DORXS ACEVEDO MONSALVE, buscando con ello le sean protegidos los derechos fundamentales a la VIDA, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, los cuales consideran están siendo vulnerados por parte de la Entidad Promotora de Salud SANITAS, habida cuenta su omisiva conducta.Relata la accionante en su libelo de tutela, que su madre MARIA ENRIQUETA MONSALVE, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante, cuenta con 85 años de edad, que la misma actualmente se encuentra sufriendo: DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. Refiere que debido a la condición de salud, su madre requiere ser manejada, con pañales desechables, crema anti escaras, terapia física, enfermera 24 horas, visitas	NO POS	SIN IMAGEN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										médicas domiciliarias. Afirma la accionante que han solicitado a los médicos tratantes de su madre las ordenes para todo lo requerido como pañales desechables, crema anti escaras, terapia física, enfermera 24 horas, visitas médicas domiciliarias, pero ha sido imposible, la negativa está argumentada que ellos no pueden, pues podrían perder su trabajo. En este orden de ideas, la señora MONSALVE fue llevada a consulta atendida por el galeno LUIS ALFREDO VILLA LÓPEZ, médico particular, quien recomendó y corroboró que su madre necesita de pañales desechables, crema anti escaras, terapia física, enfermera 24 horas, visitas médicas domiciliarias, debido a su condición de salud y su discapacidad mental; por lo que procedieron el 7 de septiembre de 2013 a realizar dicha petición a la EPS SANITAS, el 31 de octubre de 2013 le respondieron el derecho de petición negándole todo el servicio, además argumentando que el médico Dr. Luis Alfredo Villa López no es médico adscrito a la EPS SANITAS y por lo tanto no estáautorizado para formular insumos a sus usuarios. Finalmente arguye que para mejorar la calidad de vida de su madre, es indispensable el suministro de los pañales desechables, crema anti escaras, terapia física, enfermera 24 horas, visitas médicas domiciliarias; RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER el Amparo CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Art. 86 C. Nacional) en pro de los derechos a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con la VIDA, de la señora MARÍA ENRIQUETA MONSALYE, por considerarlos vulnerados con la conducta omisiva asumida por parte de la Entidad Promotora de Salud, SANITAS, entidad accionada. SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se ORDENA a la EPS SANXTAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre los pañales desechables, crema anti escaras, terapia física, enfermera 24 horas, visitas médicas domiciliarias a la señora MARÍA ENRIQUETA MONSALVE, en la cantidad y por el tiempo que indique el médico tratante. TERCERO: Ordenar a la EPS SANXTAS, que le preste a la Sra. MARÍA ENRIQUETA MGNSALVE, la ATENCXON INTEGRAL propia para la recuperación de la patología que padece actualmente, entendida tal prestación en los términos concebidos en la motivación de este fallo, y en concordancia con régimen y afiliación al sistema de salud. QUINTO: LA EPS TENDRÁ DERECHO DE EJERCITAR EL RECOBRO ANTE EL FGSYGA, por todos los conceptos que deba cubrir más allá de sus obligaciones legales en cumplimiento de este fallo de tutela, siempre y cuando haya lugar a ello se aporte el trámite pertinente y previa verificación de las exigencias legales por parte del funcionario competente. SEXTO: NOTXFÍQUESE la presente decisión y si no fuere apelada, envíese el expediente al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos contenidos en el canon 36 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del 86 de nuestra Carta Magna.		

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No.201600428 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E. P.S.SANITAS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/12/2019

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACIÓN DEL PERITO 1	OBSERVACIÓN DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACIÓN DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen

9. CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en mi calidad de perito dentro del proceso de la referencia manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ, en mi calidad de en colaboradora la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incursa en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

JHON HANNER MARTINEZ ARIZA, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

10. BIBLIOGRAFIA

Federacion de Enseñanza CC OD de Andalucia. (2009). PRINCIPIOS DE LA TOMOGRAFIA COMPUTERIZADA. *Revista de la Federacion de Enseñanza CC OD de Andalucia*, 1-15.

(2001)., S. (2001). *Textbook of surgery, 16th ed.* . New York: W. B. Saunders Company.

Academia Khan. (24 de 9 de 2018). *khanacademy*. Recuperado el 14 de 11 de 2017, de khanacademy: https://es.khanacademy.org/science/biology/biotech-dna-technology/dna-sequencing-pcr-electrophoresis/a/polymerase-chain-reaction-pcr

ACUERDO 029. (2011). *COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD.* BOGOTÁ.

Acuerdo Número 008 (Comisión de Regulación en Salud 2009).

Albers P, A. W.-C. (2008). *Guidelines 2008 on testicular cancer.* . Eur Uro.

American Academy of Neurology. (2001). Assessment: Neuropsychological testing of adults. Considerations for neurologists. *Archives of Clinical Neuropsychology*, 16, 255-269.

Aristides I. Ferreira, L. S. (2012). Memoria e inteligencia: interdependencia en función de los procesos y contenidos de las tareas. *Universitas Psychologica.*

BRUNTON, L. L., CHABNER, B. A., & KNOLLMANN, B. C. (2012). *Goodman & Gilman: Las bases farmacológicas de la terapéutica, 12ª Edición.* México, D.F.: McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES.

CADAH, F. (2005). *fundacioncadah.org.* Recuperado el 15 de Julio de 2016, de http://www.fundacioncadah.org/web/articulo/tdah-evaluacion-escala-de-inteligencia-de-wechsler-para-ninos-iv-wisc-iv-.html

Center., U. o. (06 de 07 de 2012). *umm.edu/health/medical/spanishency/articles/discectomia.*

Centro de Rehabilitación Visual Integral. (2016). *Rehabilitacion integral para personas con baja vision.* Recuperado el 19 de 11 de 2016, de http://www.cracolombia.org/rehabilitacion-integral-para-personas-con-baja-vision/

CHABNER, B. (2012). *Farmacología Goodman y Gilman 12º.* Mc Graw Hill.

COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. (29 de 12 de 2009). ACUERDO 08 DE 2009. *ACUERDO 08 DE 2009*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. (28 de Diciembre de 2011). ACUERDO 29 DE 2011. *ACUERDO 29 DE 2011*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (23 de 12 de 1993). LEY 100 DE 1993. *LEY 100 DE 1993*. Bogotá, Bogotá, Colombia: DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41148. Obtenido de http://juriscol.banrep.gov.co:1025/home.html

Congreso de la República de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. *Ley 100 de 1993*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de 12 de 1999). ACUERDO NUMERO 117 DE 1999. *ACUERDO NUMERO 117 DE 1999*. Bogotá, Bogotá, Colombia: MINISTERIO DE SALUD.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (3 de Mayo de 2002). ACUERDO 228 DE 2002. *ACUERDO 228 DE 2002*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de Octubre de 2002). ACUERDO 236 DE 2002. *ACUERDO 236 DE 2002*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (14 de Abril de 2004). ACUERDO 263 DE 2004. *ACUERDO 263 DE 2004*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (16 de Mayo de 2006). ACUERDO 336 DE 2006. *ACUERDO 336 DE 2006*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia 209 de 2013*. Bogotá.

CRES, C. d. (29 de 12 de 2009). Acuerdo Numero 08.

CRES, C. d. (29 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029. *"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"*. Bogotá D.C., Colombia.

CRES, C. d. (28 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029 de 2011. *Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.* Bogotá, Colombia.

CRES, C. d. (28 de 12 de 2011). Acuerdo Número 029.

CRES, C. d. (28 de 12 de 2011). Acuerdo Número 029 de 2011.

CRES, Comisión de Regulación en Salud. (29 de Diciembre de 2009). Acuerdo 008 de 2009. *Por medio del cual se aclararon y actualizaron integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.* Bogotá, Colombia.

CRES, Comisión de Regulación en Salud. (28 de Diciembre de 2011). Acuerdo 029 de 2011. *Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.* Bogotá, Bogotá, Colombia: Avance Jurídico .

Dagianti A, P. M. (1995). Stress echocardiography: comparison of exercise, dipyridamol, and dobutamine in detecting and predicting the extent of coronary artery disease. *J Am Coll Cardiol*, 18-25.

Dagianti A, Penco M Agati L et al . (1995). Stress echocardiography: comparison of exercise, dipyridamol, and dobutamine in detecting and predicting the extent of coronary artery disease. . *J Am Coll Cardiol* , 26:18-25.

David C. Dugdale, M. A. (18 de Junio de 2012). *University of Maryland Medical Center (UMMC).* Obtenido de http://umm.edu/health/medical/spanishency/articles/angioplastia-y-colocacion-de-stent-en-la-arteria-carotida

Defensoría del Pueblo Colombia. (2012). *La Tutela y el derecho a la salud.* Bogotá: Defensoría del Pueblo Colombia.

DÍAZ, N. R., GARRIDO, R. C., & CASTELLANO, J. A. (2007). *Ecografía: principios físicos, ecógrafos y lenguaje ecográfico.* SEMERGEN.

DOMÍNGUEZ, J. F. (2008). *Radiologia General.* Axon.

Edgardo Becka, O. S. (2002). Prueba de estrés con dobutamina. Especificidad y sensibilidad de la monitorización continua y en tiempo real del segmento ST en 12 derivaciones simultáneas. *Revista Española de Cardiología*, 616-621.

Enrique Norero, e. a. (2008). Rendimiento de la colangiografía por resonancia magnética en el diagnóstico de coledocolitiasis. *Revista médica de Chile*, 600-605.

Fondo Nacional de Salud de Chile. (9 de 24 de 2018). *FONASA*. Recuperado el 14 de 11 de 2017, de FONASA: https://www.fonasa.cl/sites/fonasa/beneficiarios/coberturas/plan-general/procedimientos-medicos

Francisco José Climent Alcalá, M. G. (s.f.). *Sociedad Española de Pediatría Hospitalaria* . Recuperado el 11 de Julio de 2016, de sepho.es: http://www.sepho.es/mediapool/120/1207910/data/Actualizaciones/Traqueostomia_Protocolo.pdf

Fundación del Corazón. (22 de 12 de 2017). *Nutición*. Obtenido de Vitamina D - Colecalciferol: http://www.fundaciondelcorazon.com/nutricion/nutrientes/848-vitamina-d-colecalciferol.html

GALLO, M. L. (1990). Metodología de los dictámenes. *Nuevo Foro Penal*, (págs. 363 - 377). Colombia.

García, R. C. (1998). Utilidad de las asociaciones farmacológicas a dosis fijas. *Atención Primaria- Elservier*, Vol. 21. Núm. 4. .

Garcíaa, R. C., & Moreno, A. H. (1998). Utilidad de las asociaciones farmacológicas a dosis fijas. *Atención Primaria. Elservier*, Vol. 21. Núm. 4.

GORGUES, J. (2005). Selección y adaptación de sillas. *OFFARM*, 148-152.

Gregory Villarroel S., Y. J. (2012). Valores de presión espiratoria mantenida en la vía aérea como indicador de tolerancia al uso de válvula de fonación en pacientes traqueostomizados. *Revista chilena de enfermedades respiratorias*, 104-108.

HERAZO, B. A., & AGUDELO, M. L. (1997). *Sellantes en Odontología.*

I. Consuelo Quintanilla L., H. F. (2009). COLEDOCOLITIASIS. *Revista Medicina y Humanidades*, 160-168.

INVIMA. (08 de 12 de 2017). *Consulta Datos de Productos.* Obtenido de http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp,

Invima. (22 de 12 de 2017). *Farmacovigilancia*. Obtenido de KRYTANTEK OFTENO: http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

INVIMA. (14 de 12 de 2017). *INVIMA*. Obtenido de http://farmacovigilancia.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

INVIMA. (22 de 12 de 2017). *Registro Sanitario*. Obtenido de https://www.invima.gov.co/consultas-registros-sanitarios

KATZUNG, B. G. (2013). *Farmacología Básica y Clínica Katzung 12ª Edición.* Lange.

Kvanta A. . (2006). Ocular Angiogenesis: The role of growth factors. *Acta Ophthalmol Scand*, 84:282-288.

LIN SJ, S. J., & SM., T. (2001). Aspergillosis case-fatality rate: systematic review of the literature. *Clin Infect Dis.*

LORENZO, F. P., MORENO, G. A., LEZA, C. J., LIZASOAIN, H. I., MORO, S. M., & PORTOLÉS, P. A. (2009). *Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º Edición.* Editorial Médica Panamericana.

MAERTENS J, V. J. (2001). *Screening for circulating galactomannan as a non-invasive diagnostic tool for invasive aspergillosis in prolonged neutropenic patients and stem cell transplantation recipients: a prospective validation.* Blood.

MARTINEZ, S. (2002). *Guia de apuntes básicos para el docente de la materia de Tecnicas de Investigación.* Mexico.

Medline. (09 de 2015). Recuperado el 2017 de 01 de 22, de Medline: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007250.htm

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL; CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (22 de Diciembre de 2004). ACUERDO NUMERO 282 DE 2004 . *ACUERDO NUMERO 282 DE 2004* . Bogotá, Bogotá, Colombia: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Ministerio de Salud. (5 de Agosto de 1994). Resolución 5261 de 1994. *RESOLUCION NUMERO 5261 DE 1994* . Bogotá, Bogotá, Colombia: Ministerio de Salud.

MINSALUD. (19 de Agosto de 2009). Resolución 3099. *Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no POS*. Bogotá D.C., Colombia.

MINSALUD. (13 de 12 de 2012). Resolución Número 4251.

MINSALUD. (24 de 09 de 2013). Resolucón 3778.

MINSALUD. (24 de 09 de 2013). Resolucón 3778.

MINSALUD, M. d. (19 de Agosto de 2008). Resolución 3099. Bogotá, República de Colombia.

MINSALUD, M. D. (24 de SEPTIEMBRE de 2013). RESOLUCIÓN 3778 DE 2013. BOGOTÁ D.C., COLOMBIA.

MINSALUD, M. d. (24 de Septiembre de 2013). Resolución Número 3778 . *Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones*. Bogota D.C., Colombia.

MINSALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (24 de SEPTIEMBRE de 2013). RESOLUCIÓN 3778 DE 2013. *RESOLUCIÓN 3778 DE 2013*. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C., COLOMBIA: AJ- Avance Jurídico.

MORALES, A. (2014). *Historia Natural de la Enfermedad y Niveles de Prevención.* Puerto Rico: Escuela Graduada de Salud Publica.

MORENO, P. (2009). *Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º*. Panamericana.

Ontario, A. P. (2009). Cuidado y Manejo de la Ostomía Toronto. *Asociación Profesional de Enfermeras de Ontario.* , 23-52.

Organización Panamericana de la Salud. (2000). *GUÍAS AIEPI.*

Pablo Cantileno, P. V. (2014). Valor de la colangiografía por resonancia magnética en el diagnóstico de la coledocolitiasis. *Revista Latinoamericana de Cirugía*, 65-69.

PUEBLO DE COLOMBIA. (4 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia de 1991 . *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

RadiologyInfo. (12 de Abril de 2016). *radiologyinfo.org.* Obtenido de http://www.radiologyinfo.org/sp/info.cfm?pg=angioplasty

Resolución 1896 (Ministerio de Salud. 19 de Noviembre de 2001).

Resolución 3099 (Ministerio de Protección Social 19 de Agosto de 2008).

Resolución 3099. (2008). *MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL.* BOGOTÁ.

Resolución 5261 (Ministerio de Salud 5 de Agosto de 1994).

Ricardo Rosas, M. T. (2014). Estandarización de la Escala Wechsler de Inteligencia Para Adultos-Cuarta Edición en Chile. *Psykhe (Santiago)*, 1-18.

Rodrigo Parra R., C. G. (2002). Resonancia magnética en pediatría. *Revista chilena de pediatría*, 341-347.

RODRIGUEZ, D. M. (2013). *Manual de epidemiologia y salud pública.* Mexico.

ROSALES, M. J. (2008). *Fundamentos físicos de las imágenes médicas: Resonancia Magnética.*

ROSAS, E. (2012). *Fundamentos de Investigación.* Tijuana.

Saludemia. (24 de 9 de 2018). *Pruebas médicas.* Recuperado el 14 de 11 de 2017, de Inmunoanálisis: http://www.saludemia.com/-/prueba-inmunoanalisis

Sanitarios, A. E. (2016). *Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.* Recuperado el 18 de 12 de 2017, de https://www.aemps.gob.es/industria/etiquetado/conduccion/listadosPrincipios/home.htm

Sentencia T-013 de 1995, Expediente No. T-45328 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional 17 de Enero de 1995).

Sentencia T-039 de 2013, Expedientes T-3615838, T-3620403, T-3626847, T-3627285, T-3629627 (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional 28 de Enero de 2013).

Sentencia T-345. (2013). *CORTE CONSTITUCIONAL.* BOGOTÁ.

Sentencia T-576 de 2008, Expediente T-1.247.553 (Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional 5 de Junio de 2008).

Sentencia T-760 de 2008, Expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326 (Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional 31 de Julio de 2008).

Social, M. d. (2012). *Resolución 2977*. Bogotá.

The StayWell Company, L. 7. (3 de marzo de 2013). *Carefisrt*. Recuperado el 19 de Agosto de 2016, de carefirst.staywellsolutionsonline.com: http://carefirst.staywellsolutionsonline.com/spanish/testsprocedures/92,P09308

THI, T. H. (Octubre de 2015). *Texas Heart Institute*. Obtenido de http://www.texasheart.org/HIC/Topics_Esp/Proced/carotidangioplasty_sp.cfm

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. (2010). *Copilación e ilustracion con fines docentes*. Guatemala.

11. JURAMENTO

- **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, en mi calidad de médico especializado en Auditoria Medica y Gerencia de Organizaciones de Salud, que funge como perito experto en la materia objeto de análisis, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
C.C.:230219 expedida en Engativá.

- **SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 52.911.450 de Bogotá, en mi calidad de Abogada experto en auditoria de recobros en mi calidad de experto perito de la organización AGS Colombia, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
CC: 52.911.450 de Bogota

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, en mi calidad de Perito Médico con experiencia en auditoria de recobros, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
CC: 19.389.433 expedida en Bogotá

- **JHON HANNER MARTINEZ ARIZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.230.304 de Bogotá, en mi calidad de Analista y Supervisor de Cuentas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:
CC: 80.230.304 de Bogotá.

El presente dictamen se entenderá por presentado con la suscripción del mismo.

12. NOTIFICACIONES

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 40 No 18 A- 27, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y 3174027637 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com ; peritazgo@agsamericas.com

13. ANEXOS

Medio Magnético que contiene Dictamen Pericial, las hojas de vida del Perito y los colaboradores que participaron en la elaboración del mismo y las Tablas con recobros incluidos en el Dictamen Pericial en PDF, y copia escaneada de las actuaciones del Perito bajo el título de Documentos de trabajo.

Atentamente,

Firma del Perito.
Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá
Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional**N°12943/1981.**

107

Firma.
Nombre del colaborador. SANDRA MILENA BETANCOURT RODRIGUEZ.
Documento de Identidad del colaborador 52.911.450 de Bogotá.
Número de Tarjeta Profesional: Tarjeta Profesional N° 151.710.

Firma.
Nombre del colaborador. EDUARDO BAQUERO MENDEZ
Documento de Identidad del colaborador 19.389.433 de Bogotá.
Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°15378/1985

Firma.
Nombre del colaborador. JHON HANNER MARTINEZ ARIZA.
Documento de Identidad del colaborador 80.230.304 de Bogotá.